

MATERIA: DENUNCIA POR VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA; DERECHO A LA HONRA, Y LIBERTAD DE TRABAJO CON OCASIÓN DEL DESPIDO; INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; NULIDAD DEL DESPIDO; INDEMNIZACIONES; DIFERENCIAS; Y PRESTACIONES.

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO CASTRILLI VISCA.

DEMANDADA: ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

RUC N°: 22-4.049255-7.

RIT N°: T-1018-2022.-.

Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

**PRIMERO:** Que comparece don Pablo Adrián Herrera Arriagada, Rut N° 13.042.114-8, abogado, en representación judicial de don Javier Alberto Castrilli, [REDACTED]; DNI [REDACTED] argentino; Pasaporte [REDACTED], ex árbitro profesional, todos domiciliados para estos efectos en calle Ahumada N° 236, oficina 417, comuna de Santiago, e interpone demanda en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL., (ANFP), RUT N° 70.081.200-6, Corporación de Derecho Privado, representada legalmente por el Sr. Pablo Milad Abusleme, RUT N° 9.023.108-1, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Quilín N° 5635, comuna de Peñalolén, por haber incurrido, con ocasión del despido en una vulneración de su derecho constitucional a no ser afectado en su integridad física y psíquica, al derecho a la honra, y libertad de trabajo; asimismo, y en forma conjunta demanda daño moral sufrido; y el pago de prestaciones e indemnizaciones, todo con expresa condenación en costas, fundada en los siguientes hechos:



Señala que, el Sr. Javier Castrilli es un ex árbitro profesional de reconocimiento y prestigio internacional, que desarrolló su actividad profesional en las más altas competencias a nivel nacional (en su país, Argentina); a nivel sudamericano y mundial. Agrega que, participó en docencia, seminarios, simposios, e incluso en prensa escrita y audiovisual.

Relata que, en el año 2021 se desempeñaba como panelista en el Canal de Deportes en la cadena ESPN. Agrega que, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile<sup>2</sup> (ANFP), contrató al Sr. Castrilli dada su idoneidad, conocimiento, experiencia y prestigio internacional para dirigir la Comisión Nacional de Árbitros Profesionales, con el objeto de renovar y mejorar la actividad arbitral debido a los continuos cuestionamientos que los árbitros tenían por parte de los presidentes de las instituciones, de la prensa especializada y del público en general. Fue así que el demandante, aceptó el desafío y renunció a su trabajo como panelista en ESPN, trasladándose desde Argentina a Chile, para vivir en nuestro país, abocándose completamente a sus nuevas funciones.

Refiere que, en Chile, y en su nueva función de Presidente de la Comisión de Árbitros, trabajó acompañado de un equipo conformado por dos asistentes, don Braulio Antonio Arenas Miranda y don Osvaldo Renzo Talamilla Lobe, ambos ex árbitros nacionales.

Declara que desde el segundo día de trabajo comenzaron a llegar a la ANFP y a los Presidentes de los Clubes anónimos en contra de la persona del Sr. Castrilli y de sus colaboradores, con acusaciones y mentiras; las cuales también llegaron a la prensa.

Afirma que el demandante cumplió todas y cada una de sus obligaciones contractuales, y objetivos impuestos por la ANFP, y nunca le fue reprochada por su empleador conducta alguna en el desempeño de sus funciones. Indica que, implementó importantes mejoras para el desarrollo del arbitraje chileno (trabajo

técnico y físico de los árbitros; promoción de árbitros jóvenes; modernización de procedimientos internos arbitrales; etc).

Explica que, entre las difíciles decisiones que debió adoptar, sugirió el término contractual de un número determinado de árbitros nacionales, todas las cuales fueron aprobadas y respaldadas por su empleador, ANFP.

Sostiene que, después de los despidos arbitrales, los mismos árbitros, que son empleados de la ANFP, comenzaron una campaña en su contra, contra su gestión y luego bajo la mentira de supuestas irregularidades, las que hicieron llegar a los medios deportivos de comunicación nacional. Especialmente, señala que se filtró un audio de un árbitro profesional que acusaba una supuesta corrupción en el arbitraje (dirigida desde la misma comisión arbitral).

Manifiesta que, estas graves acusaciones de empleados de la ANFP, esparcida comunicacionalmente por algunos periodistas, llevó a que todo el medio periodístico deportivo hablara de corrupción en la comisión de arbitrajes, vinculados al Sr. Castrilli. Fue así que, en medio de este grave cuestionamiento mediático, el presidente de la ANFP, Sr. Pablo Milad Abusleme, fuera de todo justo y racional procedimiento, le impuso, al Sr. Castrilli y a sus asesores, una suspensión a sus funciones, esto frente a la acusación pública de supuesta corrupción.

Hace presente que, aun cuando los hechos y el mencionado audio eran conocidos por el señor Milad y demás miembros de la ANFP desde febrero de 2022, incluso siendo ya investigados por el Oficial de Cumplimiento.

Sostiene que la suspensión en el mundo del fútbol, de un jugador, de un árbitro, de un director técnico, de un dirigente, es sinónimo de castigo.

Indica el actor que exige conocer las causales de esta medida, haciéndole presente que la suspensión vulneraba su derecho de presunción de inocencia, puesto que le aplicaba una sanción anticipada, y lo exponía gravemente a las

especulaciones de la opinión pública, tal como ocurrió. Es así que, el Sr. Pablo Milad Abusleme lo despidió verbal y abusivamente luego que el trabajador no acepta ser suspendido de sus funciones. Indica que, el Sr. Pablo Milad aparece en la prensa nacional señalando expresamente que el Sr. Castrilli fue despedido por no acatar “la suspensión” de sus funciones.

Asimismo, refiere que, la carta no indica ningún hecho, lo que no hace más que ratificar que la razón real de despido es por estar involucrado, el señor Castrilli, en la denuncia de “arreglo de partidos”.

Manifiesta que, la noticia de que el actor fue despedido por la ANFP, como consecuencia de la denuncia de estar involucrado en arreglo de partidos, recorrió la prensa internacional afectando la honra y prestigio del Sr. Castrilli; además, de vulnerar su derecho a la integridad física y psíquica; y su libertad de trabajo, pese a que la investigación estaba en curso, y ya se sabía que era un montaje, la ANFP no salió a aclarar estas noticias;

Expone que, a los 12 días del despido del demandante, se pone a disposición de la prensa nacional las conclusiones de la investigación efectuada por la ANFP, por el oficial de cumplimiento, concluyendo “que no existe ni ha existido intervención o presión indebida, abuso de autoridad, o injerencia de parte de terceros, descartándose, cualquier tipo de comunicación desde Santiago con los árbitros del encuentro (Huachipato y Deportes Copiapó)”.

Señala además que el demandante, luego de su despido sufrió una descompensación por la que tuvo que ser asistido en la Clínica Alemana, no cumpliendo la demandada según afirma, con el deber de protección a sus trabajadores, según lo dispuesto en el art. 184 del Código del Trabajo, y garantizar los derechos fundamentales de los mismos.

Luego en cuanto a los antecedentes de contexto expone que, la Comisión de Árbitros de Chile tiene un reglamento Interno, Orden, Higiene y Seguridad. En su artículo 1ero dispone que “El Comité de Árbitros es el órgano que ejerce el

control, supervigilancia y la administración en todo lo que se refiere al arbitraje. Su cometido es desarrollar permanentemente la actividad arbitral, con el fin de asegurar que la misma adquiera los mayores niveles de calidad y jerarquía, tanto desde el punto de vista técnico, como de los valores éticos. Además propenderá a lograr de modo real y efectivo la unificación del arbitraje a nivel nacional. En su organización regirá las normas dictadas en el presente reglamento interno y se incorporan expresamente las aprobadas por la FIFA”

Sobre la conformación de la Comisión y su dependencia. En su artículo 2° dispone, “Está estará dirigido por una comisión que actuará con autonomía técnica, bajo la superintendencia directiva, consultiva y económica del directorio de la ANFP”; en su artículo 3 dispone que “El Comité de árbitros, se organizará, de acuerdo al organigrama que figura al final del presente Reglamento, integrado por los siguientes componentes:

- a) Comisión de árbitros;
- b) Departamento arbitral;
- c) Plantel de Árbitros;
- d) Cuerpo de asesores de árbitros”.

Luego refiere que, según establece en su artículo 6 :“La Comisión arbitral, estará integrada por un Presidente, nombrado por el Directorio de la ANFP al igual que los otros miembros. Para este caso, la comisión de árbitro, está presidida por el demandante, y los dos ex árbitros don Osvaldo Talamilla y don Braulio Arenas.

En cuanto a la contratación del demandante, expone que durante el año 2021, el Sr. Castrilli, fue contactado por don Justo Álvarez (vicepresidente ANFP) para informarle el interés de la ANFP de que fuera el Presidente de la Comisión de Árbitros. Indica que, con fecha 14 de septiembre se suscribió contrato de trabajo entre la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, para que desempeñara el cargo de Presidente de la Comisión Arbitral, correspondiéndole las obligaciones y

derechos que se formulen en razón de su cargo y todos aquellos inherentes al mismo, entre los señalados en la cláusula octava de este contrato”.

Se pactó que las funciones iba a ejecutarlas en la ciudad de Santiago, de preferencia en las instalaciones del Empleador.

Señala en cuanto a la remuneración esta se estipuló en la cláusula quinta estaría compuesta:

e.1.) La suma bruta mensual de \$10.645.000 (diez millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos);

e.2.) Un automóvil a disposición del Trabajador; y

e.3.) Gastos habitacionales hasta por la suma líquida de \$800.000 (ochocientos mil pesos).

e.4.) Se pagará u otorgará adicionalmente: Cuatro pasajes de avión por año calendario, a contar de la fecha de inicio del contrato, de ida y regreso, desde Santiago de Chile a Argentina; en línea aérea que disponga la ANFP, los que podrán ser de uso personal o familiar; e.5.) Seguro médico y viajes;

e.6.) Gastos de Estadía en Hotel con media pensión por el período de tiempo que demore el arrendamiento de un inmueble destinado casa habitación del Trabajador;

e.7.) Computador personal;

e.8) Teléfono móvil con plan mensual;

e.9) Aguinaldo de fiestas patrias y navidad;

e.10) Reajuste de remuneración en los meses de junio y diciembre de cada año, de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios del Consumidor (IPC);

e.11) Almuerzo diario en el casino de la ANFP.

Sostiene que en consecuencia la base de cálculo según lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, era de \$12.258.068.-

Relata que, el actor conformó su equipo de trabajo con don Osvaldo Talamilla Lobe y don Braulio Arenas Miranda, ambos ex árbitros.- Agrega que dentro del ejercicio de sus funciones y posterior a un análisis exhaustivo del cuerpo arbitral, formado por aproximadamente 170 árbitros profesionales, en sus distintas categorías, se le propuso a la ANFP, la desvinculación de un número determinado de árbitros por razones de deficiencia técnica y operativa. Hace presente que, la ANFP fue informada en el mes de noviembre de 2021 de esta necesidad, mediante correos electrónicos por la Dirección Corporativa de la ANFP, para que se pronunciaran las gerencias y luego fueran tratadas por el directorio.

Relata que, en el mes de febrero de 2022, se dispuso el término contractual de 3 árbitros. Despido que fue materializado de forma legal, causada y justificada por la ANFP. Añade que, las últimas desvinculaciones (en un número de 11) fueron tratadas en una reunión de Directorio donde participó el demandante y la totalidad de los otros miembros participantes aceptaron de manera unánime tales desvinculaciones, comunicándose telefónicamente con el presidente y con don Jorge Yungue (secretario general de la ANFP y miembro del Directorio) quienes estaban en el país de Qatar por el sorteo del mundial. Don Jorge Yungue transmitió la conformidad del presidente y la de él.

Continúa señalando que, se envió la lista a la gerencia de RRHH de la ANFP, para que efectuara las notificaciones correspondientes, las que llegarían el día lunes a cada trabajador.

Declara que, el Sindicato de Árbitros Profesionales, acusó a la comisión de árbitros de eventuales vulneraciones de derechos laborales, solicitando la salida del presidente de la comisión, Sr. Castrilli.



Dentro de las consecuencias que acarreó la decisión anterior, lo fue el hecho que, los árbitros, se reunirían el martes 5 de abril de 2022, para votar si paralizarían o no sus funciones, en los distintos campeonatos nacionales, tanto en Primera División como Primera B y Segunda División Profesional a contar del 6 de abril de 2022, y solicitaban “expresamente” la salida del cargo del Sr. Javier Castrilli y de su directiva, haciendo acusaciones de todo tipo, las cuales eran falsas.

Asevera que, el Presidente, Sr. Milad, ordenó, además, que el demandante buscara árbitros que pudieran garantizar el desarrollo de la competencia de futbol, dado que los árbitros declararon públicamente una eventual adherencia a un paro.

Alega que los árbitros, que son empleados de la ANFP, levantaron una campaña de desprestigio en contra de la función y figura del Sr. Castrilli, y luego derechamente atribuyeron conductas graves en contra de la comisión arbitral, dirigida por el demandante.

**SOBRE LA SITUACIÓN ESPECIAL DE UN AUDIO QUE RELATABA HECHOS FALSOS,** afirma que, el día anterior del despido del demandante, se hizo público un audio del árbitro chileno don Francisco Gilabert Morales, denunciando hechos graves de intervención y manejo de los resultados de los Partidos. Dicho audio llegó a la prensa y fue difundido públicamente. Agrega que, los periodistas, que lo tenían en su poder, decidieron difundirlo después de tomarse varios días para comentar su existencia, incluso escribiendo editoriales acusando graves hechos de intervención y corrupción, principalmente responsabilizando a la comisión y al actor de autos. Dice que, al día siguiente la ANFP despidió al demandante y a toda la comisión.

Hace presente que, este audio antes de que llegara a la prensa ya era de conocimiento de la ANFP, a través del oficial de cumplimiento (enero o a principios de febrero de 2022). Quien en su momento se entrevistó con el demandante para



hacerle presente que existía un anónimo (después en marzo de 2022 se enteró de que era un audio).

Expone que, el Oficial de Cumplimiento, le señala al demandante: “la existencia de un anónimo que sostenía que desde Santiago se había realizado una llamada al VAR para interferir en el desarrollo del partido entre Huachipato vs. Copiapó”. Añade que este anónimo también lo había recibido la Conmebol, mostrándole al actor una nota de la misma. Indica que, a partir de esa fecha comienza la investigación en la cual el Sr. Castrilli presentó toda la colaboración posible, incluso instando a que se llevara a Fiscalía para comprobar si realmente hubo alguna llamada telefónica.

Afirma que, el punto álgido es la existencia de este audio, que proviene de un árbitro, y que si bien se fundaba en hechos falsos, buscaba el despido del demandante, lo que logró un día después de su reproducción en los medios de prensa.

SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS AL DESPIDO VULNERATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, y de conformidad al artículo 490 del Código del Trabajo, señala:

11.1. En fecha 3 de marzo de 2022, en programa de Radio ADN, denominado “Los Tenores”, el Sr. Castrilli, es entrevistado por los periodistas que conforman dicho panel - especialmente por el periodista don Juan Cristóbal Guarello - con el objeto de indagar sobre los motivos de despidos de tres jueces, empleados de la ANFP. El Sr. Castrilli, quien siempre ha atendido a la prensa, y ha dado cuenta del proceder de la Comisión de Árbitros, expone que esos despidos, “siendo una situación difícil, fue por razones técnicas-físicas insalvables y por motivos de una restructuración profunda, y que habían sido determinados y aprobados por la ANFP, a fines del año 2021, pero no se pudieron llevar a cabo por falta de caja”. El Sr. Cristóbal Guarello, (quien a las semanas reconoce tener en su poder la existencia de un audio en contra de Castrilli) plantea la tesis que los despidos



constituyen una represalia. Y cuando el Sr. Castrilli le señala que “son decisiones tomadas y aprobadas por la ANFP con anticipación y no ejecutadas anteriormente por decisión de la ANFP”, y el Sr. Guarello, le espeta la exclamación siguiente: “no le creo!” y que todo parecería: “una linda coincidencia”, señalándole incluso, que su comisión dirigencial, estaría vinculada con “el club del pocker” .

1.2. En fecha miércoles 23 de marzo de 2022, el periodista don Danilo Díaz Núñez, a través de la plataforma pública denominada “Tribuna Andes”, escribe una columna denominada “El Penal que se cobró desde Santiago”, en donde da cuenta de la existencia de “un audio” que prueba “un irregular actuar que habría tenido un integrante de la comisión de arbitraje”. En dicha columna, se hace referencia “que se tuvo conversaciones con varios jueces, y habría una exposición indebida al violarse los protocolos del VAR”. La columna del periodista señala, expresamente, que el audio del árbitro denunciaba que se le dijo “Llamaron de Santiago y tenías que cobrar penal”, y entonces, que este árbitro Central, don Francisco Gilabert, se sintió obligado a cobrar algo indebido (penal), mortificándose por no haber sancionado de acuerdo a su evaluación. También relata, dicha columna, que, posteriormente: “Javier Castrilli lo felicitó por la personalidad y decisión exhibida” (al Sr. Gilabert), y termina dicha columna replicando las voces que critican abiertamente el trabajo del Sr. Castrilli .

1.3. Se forma una gran escalada. La prensa deportiva nacional ya hablaba que este audio (que sólo unos pocos habían escuchado) acreditaba una supuesta intervención indebida en el partido de promoción entre el partido de “Huachipato vs Copiapó.

1.4. Por su parte, y después de los despidos de los 11 árbitros, ocurrido en fecha 4 de abril de 2022, el Sindicato de Árbitros del Fútbol Profesional Chileno (ARBIFUP), se alzó a dichos despidos, amenazando con paralizar la actividad referil en todos los campeonatos; y exigiendo, a la ANFP, que el demandante y su equipo de trabajo, fueran despedidos.

1.5. En fecha 5 de abril de 2022, en programa de Radio ADN; “Los Tenores”, el periodista don Juan Cristóbal Guarello, conocido por hablar siempre de eventuales corrupciones o irregularidades en el Fútbol, señala expresamente “ESTO ES IRRITANTE, PORQUE SI YO PONGO UN AUDIO QUE TENGO ACÁ, CASTRILLI, SE TIENE QUE IR ESTA TARDE”, y dice: “la prueba la tengo yo”; y “estoy seguro que Castrilli no lo escuchó”; continúa diciendo que, “no van hablar (los árbitros) porque van a estar amedrentados; porque hablar es perder el sueldo y que Castrilli te eche, como ya quedó claro”. Además, ofrece su declaración, y expone: “yo voy feliz a la ANFP y muestro esta prueba”; concluyendo que “a mi me da lo mismo Castrilli, yo voy a seguir en el Fútbol Chileno cuando Castrilli este en Argentina jubilado en el campo en Venado Tuerto” .

1.6. En fecha 6 de abril de 2022, en programa de Radio ADN; “Los Tenores”, el mismo periodista, Sr. Guarello, hace público y reproduce en vivo el audio referido precedentemente<sup>33</sup>. Noticia que genera una gran conmoción y agitación en toda la prensa deportiva, escrita y audiovisual. Además, se habla de que esto es una prueba clara e irrefutable de que se manipula o se interviene la dirección de partidos, o sea SS., según la prensa, estábamos frente corrupción de parte de la comisión de árbitros, especialmente de parte del Sr. Castrilli.

1.7. Toda la prensa deportiva hizo eco de este audio, (único audio), especialmente la cadena internacional ESPN F90 CHILE; donde los titulares resumían la noticia como “Se confirman audios de Gilabert que confirman corrupción de Castrilli y la ANFP”, y donde se señala incluso que los responsables debían ser sancionados por corrupción por la justicia ordinaria.

1.8. Parte de la prensa hizo suyas las falsas acusaciones originadas por empleados de la ANFP (árbitros). Fueron la voz pública de quienes prejuizgaban o daban por hecha la corrupción en partidos de fútbol, especialmente en el manejo de resultados, ensuciando la imagen, rectitud y probidad del Sr. Castrilli.



## SOBRE EL DESPIDO ABUSIVO Y VULNERADOR DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SR. CASTRILLI.

Expresa que el Sr. Milad, Presidente de la demandada estuvo en Qatar, al menos, desde el 1ero de abril de 2022 al 6 de abril de 2022. A su regreso al país, y ante el despido de los 11 árbitros, manifiesta que, “el Sr. Castrilli, cuenta con todo mi apoyo”. Agrega que, el mismo 6 de abril de 2022, el actor asiste a una reunión con el Presidente de la ANFP, don Pablo Milad, quien le comunica que se le impondrá una suspensión de su cargo, y de toda la comisión (Sr. Talamilla y Sr. Arenas. A lo que el actor se niega, exigiendo saber cuál es la causa legal de esta sanción, haciéndole presente que se le estaba culpando por un hecho falso, inexistente, pasando a llevar con ello su derecho a ser presumido como inocente. Ante la negativa, se le despide el mismo día.

Dice que, inmediatamente, se despide también a sus asesores Sr. Osvaldo Talamilla y Sr. Braulio Arenas, a quienes también se les reprocha responsabilidad, en este audio, de un empleado de la ANFP.

Luego de lo anterior, refiere que, el Sr. Milad, informa a todos los medios de comunicación y de prensa nacional, que el Sr. Castrilli es despedido por no haber acatado la suspensión de sus funciones, en conclusión no acatar una orden del directorio.

Destaca que, al actor nunca, se le hizo llegar una carta de despido en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, personalmente o por correo certificado, solo fue informado por terceros de su existencia.

Continúa su relato, refiriendo que, con fecha 11 de abril de 2022, el actor concurre a la notaría, para conocer el contenido del finiquito, y se le exhibe dicho documento en que se señala como causal de término la causal del 159 N° 1, del Código del Trabajo, esto es “Por mutuo acuerdo de las partes”. Atendido lo anterior, hizo presente que haría reserva de acciones y además exigió se le señalara el medio y forma de pago de los montos consignados en el finiquito. Por



lo anterior, y no recibiendo respuesta no pudo firmar su finiquito ese día, primero porque según el notario debía informar el hecho de reservas, y segundo, porque no existía documento que pagara lo que en él se consignaba.

Continúa su relato, e indica que al día siguiente, martes 12 de abril de 2022, mi representado concurre a la notaría y ahora encuentra el finiquito con la causal del 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”. Sin embargo, y a pesar de que no fue la causal invocada, suscribió finiquito con reserva, pagándosele la cantidad de \$63.262.637, haciendo expresa reserva de derechos.

Posterior a lo sucedido, expone que, se encontraba solo en Chile, se dio cuenta que su honra y prestigio a nivel nacional y mundial había sido mancillado. Indica que, al día de hoy, por ejemplo, el sitio de Wikipedia, señala que el Sr. Castrilli fue despedido de Chile por “denuncias a presiones en el arbitraje del partido válido por el Play-Offs de Primera B de Chile 2021” . Asimismo, refiere que, comenzó, entonces, a sentir malestares físicos, tales como dolor intenso, focal derecho, y cefalea. Fue visitado en Chile por su mujer, el fin de semana del 17 de abril de 2022 y el día lunes 18 de abril de 2022 se descompuso, sintiendo fatiga, náuseas, y debilidad general, sintiendo la necesidad de dirigirse a la Clínica Alemana para ser estabilizado. En dicho Centro Hospitalario, relata que permaneció aquel día, prescribiéndole; reposo absoluto por 48 horas; informar ante cualquier signo o síntomas de alarma; control de presión 3 veces al día; y prohibición de toda actividad física por 10 días; además, control con Cardiología.

Destaca que, a los días del despido del demandante, el oficial de Cumplimiento de la ANFP, a cargo de la investigación, exculpa al Sr. Castrilli y a toda la comisión despedida de toda responsabilidad,

## EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Denuncia vulneración a la integridad física y psíquica, consagrada en el artículo 19 N° de la Constitución Política de la República.



Refiere que, al momento del despido del demandante se vulneró gravemente su derecho a la integridad física y psíquica, por cuanto, sus actos produjeron evidentes afectaciones emocionales en él, las que denotaron a su vez somatizaciones físicas que provocaron dolor, agotamiento y otros padecimientos físicos palpables.

Detalla la, la siguiente línea causal:

- a) En el mes de enero de 2022, luego de que ANFP había llevado a cabo el despido de 3 árbitros bajo asesoría del Sr. Javier Castrilli, llegaron cartas anónimas al lugar de trabajo del Sr. Castrilli de contenido amenazante, lo cual fue informado por éste a su empleador.
- b) En el mes de enero de 2022, luego de producirse un cobro de penal bajo extrañas consecuencias en el partido de Huachipato Vs. Deportes Copiapó por el campeonato nacional de fútbol, nuevamente llegaron mensajes anónimos a las dependencias de ANFP, acusando al Sr. Castrilli de estar involucrado en arreglo de partidos, esto es, corrupción en el arbitraje.
- c) Que, en atención a lo anterior, y en ese mismo mes (febrero 2022), el Sr. Castrilli pidió a la ANFP que iniciara una investigación al respecto, por cuanto, él afirmaba no estar involucrado en esas acusaciones. Así, y bajo la insistencia del Sr. Castrilli, la ANFP inició una investigación de los hechos en el mes de febrero de 2022.
- d) En el mes de abril de 2022, se filtró a la prensa los audios del VAR del partido de Huachipato Vs. Deportes Copiapó, junto con unos audios enviados en mensajería WhatsApp por el árbitro chileno Sr. Francisco Gilabert, ambos del mes de enero de 2022, en donde indicaba dudas sobre participación del Sr. Castrilli en arreglo de partidos.
- e) Que, si bien estos audios ya eran conocidos por la ANFP con motivo de la investigación que el mismo Sr. Castrilli solicitó en el mes de febrero de 2022, dicho



organismo no se pronunció de manera inmediata al respecto, ya que, los árbitros habían amenazado con un paro de funciones, a raíz del despido de 11 árbitros llevados a cabo por la misma ANFP.

f) Que, con motivo del revuelo mediático de los audios filtrados a la prensa, el Sr. Pablo Milad, presidente de la ANFP, le indica a los Sres. Javier Castrilli, Braulio Arenas y Osvaldo Talamilla que serán suspendidos con motivo de la investigación que ya se estaba llevando a cabo.

g) Que, a raíz de lo anterior, el Sr. Javier Castrilli exige al Sr. Pablo Milad que le indique la legalidad de dicha suspensión de funciones, por cuanto, a él le parecía ilegal a injusta, porque en la cultura del fútbol profesional, la “suspensión de funciones” sólo se ejecuta de manera sancionatoria, y, en ese momento, el resultado de la investigación no había identificado ningún culpable.

h) Minutos más tarde, el Sr. Pablo Milad dio anuncio a la prensa que el Sr. Javier Castrilli se encontraba despedido, a consecuencia que no quiso aceptar la suspensión de sus funciones.

i) La declaración del Sr. Milad, dio lugar a que, en varios países del mundo, la prensa deportiva indicara que el Sr. Javier Castrilli fue despedido por “corrupción en el arbitraje” y “arreglo de partidos”.

j) Dado el despido verbal y público, y las consecuencias que éste trajo sobre su reputación, el demandante se vio muy afectado emocionalmente, lo que llevó incluso tener afectaciones físicas.

k) Pocos días más tarde, la investigación que llevaba la ANFP reveló que el Sr. Castrilli no tuvo responsabilidad alguna en las acusaciones de corrupción y arreglo de partidos.

Argumenta que las consecuencias psíquicas y físicas sufridas por el Sr. Javier Castrilli a raíz de su despido son directa consecuencia de su empleador ANFP.



Afirma que la demandada pudo prever -o al menos, debió haber previsto- que, anunciar a los medios la decisión de “suspender el contrato” del Sr. Javier Castrilli y el posterior despido, iba a generar toda una ola de imputaciones humillantes y cuestionamientos a la honestidad del demandante, lo que, en definitiva, empeoró las afectaciones emocionales y físicas del denunciante.

Hace presente que, la responsabilidad de la ANFP en su calidad de empleador no se acaba en sus actos directos, sino que, además, alcanza a aquellas actuaciones realizadas por los demás dependientes en contra del Sr. Javier Castrilli.

Alega que, la demandada no sólo vulneró mediante sus propios actos los derechos fundamentales del demandante, sino que, además, no tomó las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de este, respecto de los otros trabajadores de la ANFP, esto es, los árbitros que conspiraron en su contra.

También estima infracción del derecho a la honra, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

Explica que en el caso de marras, no sólo se ha afectado el derecho al honor del Sr. Castrilli, reconocido de manera igualitaria sino que, además se ha afectado su reputación profesional, es decir, aquella notoriedad que adquirió respecto de sus pares profesionales, la cual construyó sobre una base de transparencia, justicia, conocimientos técnicos y un alto baremo moral.

Afirma que, el nombre y prestigio moral y profesional del actor se ha visto gravemente afectado en muchos países del mundo, a raíz del actuar antijurídico de la demandada, daño que permanece y que no ha sido desmentido fuera de Chile, por lo que, dicha actuación ilegítima debe ser sancionada y su afectación debe ser resarcida. Así manifiesta que, la demandada dio a conocer públicamente a la prensa el despido del demandante, señalando que éste se habría negado a la suspensión de su cargo. Sin embargo, dicha declaración faltó a la verdad, por cuanto, fue una declaración parcial que no contenía toda la verdad de los hechos,



lo que llevó a la prensa pueda especular y dañar la honra y prestigio del Sr. Castrilli.

Declara que el despido del actor, anunciado públicamente mediante la prensa, la información parcial entregada por el Sr. Pablo Milad, y la utilización de palabras claves en la “costumbre” del fútbol como lo es “suspensión de funciones”, provocaron que la prensa internacional anunciara que el demandante había sido despedido por arreglo de partidos.

Destaca que, la difusión de imputaciones directas al Sr. Castrilli respecto de arreglo de partidos vino de parte de los mismos árbitros, esto es, dependientes de la ANFP, por lo que, en su posición de garante del derecho fundamental a la honra del demandante, debió haber actuado de una manera distinta.

Además denuncia infracción del derecho a la protección del trabajo, establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 16 el derecho de todo individuo a la libertad de trabajo.-

Estima vulnerado esta garantía fundado en que, no respetó el debido proceso del demandante ante las imputaciones de participación en arreglo de partidos. Dice que, en su decisión de suspender de funciones al Sr. Castrilli, la demandada no dispuso medidas de impugnación sobre su decisión, es decir, no dio la oportunidad al actor de impetrar medidas recursivas sobre dicha decisión tales como una reposición, apelación o impugnación genérica, ni tampoco le otorgó la oportunidad de evacuar descargos a la decisión de suspensión, sino que, simplemente, ordenó su despido ante su legítimo cuestionamiento respecto de la suspensión que se le estaba imponiendo.

Agrega que la demandada despidió al actor incausadamente a raíz de un conflicto mediático, sin dar término a la investigación que ya se venía efectuando, la que, en sus conclusiones, demostró la inocencia del afectado.

DEMANDA DAÑO MORAL:



Dicha prestación la funda en las conductas de la demandada ya referidas, y que han generado profundas afectaciones emocionales en el demandante, junto con un severo daño a la imagen (honor y prestigio) del denunciante, lo que ha provocado incluso una reacción corporal recurrente en cada episodio de afectación psicológica a través de distintas manifestaciones físicas, tales como fatiga, náuseas y debilidad general, obligándole a recurrir a especialistas médicos para su tratamiento.

Así argumenta que, la afectación generada por la demandada debe ser reparada mediante una indemnización patrimonial en beneficio del Sr. Castrilli, la que claramente no podrá equiparar todos los días de sufrimiento y humillación que ha sufrido con motivo del actuar de la denunciada con ocasión del despido y los hechos detonados a raíz de éste.

Razona acerca de la compatibilidad de las indemnizaciones de daño moral con las indemnizaciones propias del procedimiento de Tutela, la que funda en que ambas indemnizaciones tienen distinta naturaleza. Así, la indemnización del procedimiento de tutela tiene una naturaleza sancionatoria, mientras que la indemnización por daño moral tiene una naturaleza eminentemente reparatoria.

Expone que, el hecho que ha provocado el daño moral sobre el honor, prestigio y salud del demandante, constituye un hecho de gravedad manifiesta, por cuanto, su comisión se realizó frente a la prensa tanto nacional como internacional, lo que provocó, en definitiva, que la deshonra y desprestigio sufrido por el Sr. Castrilli trascienda los límites de nuestro país.

Hace presente que, los derechos agredidos corresponden a Derechos Fundamentales de primera y segunda generación, esto es, el “derecho a la vida, la integridad física y psíquica” y el “derecho a la honra” de la persona. Lo anterior, nos permite establecer que la agresión fue en extremo gravosa, e ilegítima.

Asevera que, la intensidad del daño ha sido (y sigue siendo) de gran envergadura, por cuanto, no sólo vio afectado su último y gran proyecto con el



cual quería coronar su carrera, sino que, también, le ha cerrado las puertas a un futuro proyecto cúlmine, por cuanto, al ver dañado su honor y prestigio ético y profesional construido durante años, se le hace difícil comenzar en el mismo escenario de respeto público que tenía antes de su despido.

Por su parte, en atención de todas las afectaciones emocionales y psicológicas que el Sr. Javier Castrilli sufrió con motivo del actuar antijurídico de la denunciada, y considerando asimismo el daño nacional e internacional provocado a su prestigio y reputación al honor e imagen moral y profesional mediante acusaciones que no han sido desmentidas en los demás países, solicita que se condene a la denunciada al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$1.134.000.000.- por el deshonor y desprestigio sufrido a nivel nacional e internacional; junto a la suma de \$18.000.000.- (dieciocho millones de pesos) por las afectaciones físicas y emocionales sufridas a raíz del actuar de la ANFP.

**DEDUCE ACCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO:** La funda en el hecho que, no se le ha informado por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

Afirma que cuando fue atendido en la Clínica Alemana, con fecha 18 de abril de 2022, tuvo que pagar íntegramente la atención por sobre el monto de \$1.800.000, puesto que no tenía cobertura alguna de salud, aun cuando en sus liquidaciones aparecen descontados dichos conceptos.

En virtud de lo anterior, solicita que, se aplique la sanción de nulidad del despido, por no existir constancia de que el empleador haya pagado efectivamente las cotizaciones en los porcentajes que la misma ley dispone para trabajadores como mi representado, lo cual quedó en evidencia cuando se atendió en la Clínica Alemana y no tuvo cobertura alguna.



Por lo anterior, solicita se tenga por interpuesta la acción del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a la ANFP, al pago íntegro de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador, con costas.

DEMANDA DAÑO EMERGENTE: Dicha prestación la funda en el hecho que, en el contrato de trabajo, además de la obligación que proviene de la ley en cuanto a pagar las cotizaciones previsionales del trabajo, se pactó el pago de un Seguro Médico en beneficio del Trabajador, por lo que el gasto de \$ 1.800.000 en la Clínica Alemana, debe ser reembolsado por la demandada, por concepto de daño emergente, en forma íntegra, o en el monto que le correspondía haber pagado, de haber operado el pago de cotizaciones de salud, y el seguro médico cuya obligación era del empleador, ambas circunstancias que no constan que la denunciada haya cumplido, por no haber cumplido con su obligación legal de informarlas, al menos en lo que respecta de las cotizaciones de salud, al momento del despido,

#### RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES:

1. Pago de feriado proporcional del actor, correspondiente al 14 de septiembre de 2021 al 6 de abril de 2022, esto es 7,8 días hábiles, y 12 días corridos, lo que significa la cantidad de \$4.903.227.-
2. Diferencias en el pago de lucro cesante por término anticipado del contrato de trabajo.

Expone que, tenía contrato a plazo con fecha de término al 31 de diciembre de 2022, y por término anticipado se le reconoció el derecho a la indemnización de lucro cesante por la cantidad de \$97.074.518. Sin embargo su remuneración, consistía para tales efectos en la cantidad de \$12.258.068, puesto que hay considerar por expresa disposición del artículo 41 del Código del Trabajo “las adicionales avaluables en dinero”, lo que no ha considerado la denunciada al



pagar la indemnización por lucro cesante hasta el término del contrato. Así entonces, quedaban para el término del contrato 8 meses y 24 días, por tanto, la diferencia que se adeuda por término de contrato es la cantidad de \$10.796.489.-

3. Devolución de monto retenido en el finiquito suscrito por las partes. Reclama que, a la indemnización de lucro cesante le fue descontada la cantidad de \$36.667.378, suma que nunca debió ser descontada dado que la naturaleza de dicho pago no constituye remuneración, sino como ya se dijo una indemnización por lucro cesante que no constituyen renta para ningún efecto tributario, por tanto solicita el pago de la diferencia descontada por la cantidad de \$36.667.378.

4. Remuneración de los 6 días trabajados en el mes de abril de 2022. Cantidad que no fue pagada en el finiquito suscrito por las partes, esto es, por la cantidad de \$2.451.614.-

5. Daño emergente, en forma íntegra por la cantidad de \$1.800.000 del pago de la atención de la Clínica Alemana, o en el monto que le correspondía haber pagado al trabajador, de haber operado el pago de cotizaciones de salud y el seguro médico cuya obligación era del empleador.

6. Diferencias por indemnización por falta de aviso previo por la cantidad \$2.207 (dos mil doscientos siete pesos) puesto que la unidad de fomento al 6 de abril de 2022 corresponde a \$31.752,27, y se pagó sólo la cantidad de \$2.855.497; debiendo haberse pagado la cantidad de \$2.857.704.

Previas consideraciones de derecho, solicita se acoja la demanda declarando:

a. - Que el demandante fue víctima de un despido vulneratorio de sus derechos fundamentales consagrados en el 19. N° 1 y/o N° 4 y/o N° 16, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2 del Código del Trabajo y en los Pactos Internacionales al haber vulnerado con ocasión de su



despido su derecho a la integridad física y psíquica; y/o honra personal; y/o su libertad de trabajo.

b. - Que se publique por parte de la denunciada la medida de irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores en el lugar más visible y concurrido de sus establecimientos de todo el país.

c. - Que se condene a la denunciada a las indemnizaciones por tutela laboral, como al pago del daño moral sufrido, nulidad del despido, devoluciones, diferencias y todas las demás prestaciones que se adeudan, esto es:

1.1. Indemnización adicional del inciso del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 meses de mi última remuneración bruta por la suma de \$134.838.748 (ciento treinta y cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho).-

1.2. Indemnización por el Daño Moral sufrido, correspondiente a la suma de \$1.134.000.000.- (mil ciento treinta y cuatro millones de pesos) por el deshonor y desprestigio sufrido a nivel nacional e internacional; junto a la suma de \$18.000.000.- (dieciocho millones de pesos) por las afectaciones físicas y emocionales sufridas a raíz del actuar de la denunciada.

1.3. Sanción de nulidad del despido, por no existir constancia de que el empleador haya pagado efectivamente las cotizaciones en los porcentajes que la misma ley dispone para trabajadores como mi representado, demandándose al pago íntegro de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador, con costas.

1.4. Pago de feriado proporcional del Sr. Castrilli, correspondiente al 14 de septiembre de 2021 al 6 de abril de 2022, esto es 7,8 días hábiles, y 12 días corridos, lo que significa la cantidad de \$4.903.227 (cuatro millones novecientos tres mil doscientos veintisiete).

1.5. Diferencias en el pago de lucro cesante por término anticipado del contrato de trabajo por la cantidad de \$10.796.489 (diez millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve).

1.6. Devolución de monto retenido en el finiquito suscrito por las partes. Que a la indemnización de lucro cesante le fue descontada la cantidad de \$36.667.378, en forma improcedente.

1.7. Remuneración de los 6 días trabajados en el mes de abril de 2022. Cantidad que no fue pagada en el finiquito suscrito por las partes, esto es por la cantidad de \$2.451.614 (dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos catorce),

1.8. Daño emergente, en forma íntegra por la cantidad de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos) o la cantidad que se acredite del pago de la atención de la Clínica Alemana, o en el monto que le correspondía haber pagado al trabajador, de haber operado el pago de cotizaciones de salud y el seguro médico cuya obligación era del empleador.

1.9. Diferencias por indemnización por falta de aviso previo por la cantidad \$2.207 (dos mil doscientos siete pesos), puesto que la unidad de fomento al 6 de abril de 2022 corresponde a \$31.752,27, y se pagó sólo la cantidad de \$2.855.497; debiendo haberse pagado la cantidad de \$2.857.704.

Reajustes e intereses de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del Código del Trabajo y las costas de la causa.

En el PRIMER OTROSI, y en carácter subsidiario, y para el evento que se rechace la demanda principal de Tutela, deduce demanda por despido injustificado y pago de prestaciones, en contra de la demandada.

A fin de no repetir todo lo expuesto en lo principal, da en esta parte por reiterados todos y cada uno de los hechos narrados en lo principal y referida a la relación circunstanciada de los hechos; antecedentes de la relación laboral,

estipulaciones, base de cálculo, término de la relación laboral de las partes, y los fundamentos de derecho en lo pertinente.

Respecto a las peticiones concretas, solicita:

1. - Que se declare que el despido ha sido injustificado, puesto que carece de causal legal, y de hechos que la configuren.
2. - Que se le adeuda, por el término de dichos servicios, las indemnizaciones y/o diferencias.

Se demanda, por indemnización por falta de aviso previo, la cantidad \$2.207 (dos mil doscientos siete pesos) puesto que la unidad de fomento al 6 de abril de 2022 corresponde a \$31.752,27, y se pagó sólo la cantidad de \$2.855.497; debiendo haberse pagado la cantidad de \$2.857.704.

3. - Pago de feriado proporcional del Sr. Castrilli, correspondiente al 14 de septiembre de 2021 al 6 de abril de 2022, esto es 7,8 días hábiles, y 12 días corridos, lo que significa la cantidad de \$4.903.227 (cuatro millones novecientos tres mil doscientos veintisiete).-

4. - Intereses, reajustes y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada **ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, (ANFP)** contesta la demanda solicitando su total rechazo.

Niega infracción de garantías fundamentales. Niega procedencia acción de nulidad del despido.

Opone excepción de pago respecto a los seis días trabajados en el mes de abril de 2022 o, en subsidio, se desestime este haber solicitado.

Solicita se acoja la excepción de finiquito y/o transacción respecto de lo demandado por indemnización por daño emergente y devolución del monto



retenido en el finiquito de contrato de trabajo o, en subsidio, se desestimen ambos haberes.

Se rechace lo demandado por concepto de feriado proporcional, diferencias en el pago por lucro cesante, y diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo.

Del inicio de la investigación a raíz de denuncias formales recibidas por el cobro de un penal en el partido de Huachipato vs Deportes Copiapó y la inexistencia de menoscabo hacia don Javier Castrilli.

Niega categóricamente este indicio que se argumenta, por cuanto la forma en que se expone dicha situación y cada uno de los hechos no se ajusta a la realidad.

Explica que, las bases del torneo nacional, tanto de Primera A como de Primera B, establecieron que para el torneo del año 2021 el último cupo del club que jugaría en Primera A en el año 2022 se determinaría a través de un duelo de definición en formato de ida y vuelta entre el equipo de la máxima categoría del fútbol chileno que terminara antepenúltimo en la clasificación versus el ganador de la liguilla de la Primera B (que disputaban entre el 2° y el 6° de dicha división). Agrega que, una vez concluida la fase regular de Primera A el club que terminó antepenúltimo fue Curicó Unido por lo que a ellos les correspondía disputar los duelos definitorios (o también denominado liguilla de promoción), con el equipo Deportes Copiapó, que fue quien resultó ganador de la liguilla de Primera B, debiendo Huachipato y Santiago Wanderers descender de forma directa ya que terminaron penúltimo y último respectivamente.

Indica que, no obstante, la tabla de posiciones se modificó en razón que la segunda sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP determinó la resta de seis puntos a Club de Deportes Melipilla, luego de confirmarse la veracidad de la denuncia efectuada por Huachipato en torno a que los jugadores de Melipilla tenían dobles contratos. Dicha sanción implicó que Melipilla (que estaba ubicado

en una posición más arriba en la tabla de posiciones) pasara a ocupar el lugar que inicialmente tenía Huachipato, esto es el penúltimo, descendiendo directamente y, como consecuencia de ello, el club de la octava región pudo acceder al partido de definición al trasladarse desde el penúltimo lugar al antepenúltimo, manteniéndose en definitiva Curicó Unido en Primera División.

Sostiene que por lo anterior, es relevante los partidos de definición que debían jugar Deportes Copiapó y Huachipato provocando una gran atención.

Relata que, en el partido de vuelta de la llave entre Huachipato y Deportes Copiapó, disputado con fecha 26.01.2022, cuando se jugaba el minuto 69' del partido, el árbitro don Francisco Gilabert con confirmación del VAR cobró un lanzamiento penal para Huachipato, el que se transformó en gol para el equipo antes mencionado y definió el partido por 1-0 a favor de ellos permitiendo en consecuencia que permanecieran una temporada más en Primera División. A partir de dicho cobro arbitral dice que su representada, entre los días 03 de febrero de 2022 al 28 de marzo de 2022 recepcionó cuatro denuncias formales sobre este punto.

Detalla que, la primera denuncia (denuncia N°797) fue recepcionada a través del canal de denuncias con fecha 03 febrero de 2022 de forma anónima y denunciaba a don Javier Castrilli, en su calidad de presidente de la Comisión Arbitral, y a don Osvaldo Talamilla como Director de la Comisión Arbitral. La denuncia alegaba sobre la situación ocurrida en el minuto 69' del partido donde el árbitro Gilabert sanciona un penal a favor de Huachipato. Se argumenta que dicho penal fue revisado por el VAR donde todos los asistentes estaban contestes en que no existía un penalti, sin embargo, que dicha resolución habría sido modificada por un llamado telefónico de parte de los señores Javier Castrilli y Osvaldo Talamilla al señor Mario Vargas.

A su vez la denuncia N°2 fue recepcionada con fecha 18 de febrero de 2022 mediante oficio, donde el denunciante, don Rudolf Fischer, Presidente del Órgano



de Instrucción de la Comisión Ética de la Conmebol, también solicitaba la investigación por los hechos sucedidos en el partido de Huachipato vs Deportes Copiapó.

Sostiene que, a partir de estas primeras dos denuncias y con fecha 24 de febrero de 2022, activó un proceso investigativo -reservado y confidencial- a fin de esclarecer los hechos, el cual además de ello garantizara la bilateralidad de la audiencia, el debido proceso, la imparcialidad y la presunción de inocencia de quienes se denunciaba. Indica que estuvo a cargo del oficial de cumplimiento de la ANFP, el abogado don Miguel Ángel Valdés Jofré, y tal como consigna el informe de investigación los hechos a esclarecer fueron los siguientes:

“1. Analizar si existió intervención o presión indebida, injerencia y/o abuso de autoridad en el cobro del penal, en el minuto 69 del partido de promoción disputado entre Huachipato y Deportes Copiapó, el día 26 de enero de 2022. 2. Comprobar la existencia de un eventual amaño de dicho partido. 3. Verificar eventuales incumplimientos a los protocolos y normativas vigentes”.

Hace presente que, una de las primeras diligencias investigativas consistió en notificar a don Javier Castrilli de estas denuncias, lo cual se efectuó con fecha 23 de febrero de 2022, oportunidad en que se agendó una entrevista voluntaria para el día 25 de febrero de 2022 a fin de que expusiera su versión de los hechos, en el que explicaba que en definitiva no hubo intervención alguna de terceros para el cobro del penal en el partido, sino que fue sancionado por decisión del árbitro don Francisco Gilabert con confirmación del VAR, lo cual en su apreciación fue plenamente ajustado a reglamento.

Niega que, el actor fue citado a declarar en el mes de febrero de 2022 por la existencia de un audio del árbitro del partido no es efectivo, pues el fundamento de su declaración fue por las denuncias que por escrito se habían recepcionado a través del canal de denuncias de la ANFP y por el oficio del Presidente de comisión de ética de la Conmebol. Luego, tampoco es efectivo la afirmación que



sostiene que la investigación se inició por la puesta en conocimiento y por iniciativa del actor al señalar ciertas acusaciones en su contra.-

Prosigue señalando que, en la misma fecha en que se estaba agendando una entrevista con el demandante, el día 24 de febrero 2022, se recepcionó la denuncia N°3 a través del canal de denuncias de la ANFP, en esta también él denunciante era anónimo, pero a diferencia de las dos anteriores, ahora a quienes se denunciaba era a las personas que en dicho partido estuvieron a cargo de la dirección del encuentro, es decir, el árbitro central don Francisco Gilabert y los miembros del VAR don Cristian Droguett, don Loreto Toloza (AVAR ) y don Mario Vargas como Quality Manager (Inspector de los árbitros).

Finalmente, con fecha 28 de marzo de 2022, se recepcionó la denuncia N°4, siendo el denunciante el presidente de Deportes Copiapó, don Luis Galdames Castillo, quien también denunció al árbitro central y los miembros del VAR del encuentro de Huachipato contra Deportes Copiapó.

Refiere que, la investigación siguió su curso, ahora no por las dos denuncias iniciales, sino que en definitiva por las cuatro que fueron recepcionadas y por ello se incorporaron como denunciados el equipo arbitral antes referido.

Destaca que, todas las personas que fueron denunciadas siguieron prestando servicios con plena normalidad sin sufrir menoscabo alguno en sus funciones ni remuneraciones incluido el demandante. Agrega que, este proceso investigativo se manejó con estricta reserva y confidencialidad.

**En cuanto a la divulgación en la prensa del audio que por WhatsApp envía el árbitro central del partido y el conocimiento del mismo por la ANFP a contar de dicha divulgación.-**

Relata que, con fecha 23 marzo de 2022 la revista "Tribuna Andes", a cargo del periodista don Danilo Díaz, publicó un artículo que se denomina "El penal que se cobró desde Santiago", exponiendo que en el partido entre Huachipato y

Copiapó habría existido una situación irregular donde presuntamente habría existido una instrucción desde Santiago a fin de que se mantuviera la decisión del penalti cobrado en el encuentro de Huachipato y Deportes Copiapó. El reportaje dispone expresamente lo siguiente: "Tribuna Andes accedió a audios particulares de árbitros, en los que se da cuenta del irregular actuar que habría tenido un integrante de la comisión de arbitraje, acusándolo de llamar a Mario Vargas, el Qm del encuentro, para que el equipo referil observara la sujeción y recomendara que Gilabert mantuviera la decisión inicial.

Por resguardo de las fuentes, no es posible darlos a conocer. De acuerdo con esos diálogos y conversaciones que tuvo esta revista con varios jueces, ocurrió una presión indebida, al violarse los protocolos del VAR, que debe permanecer aislado.

Los jueces acusan que el QM envió un mensaje claro " Para Santiago es penal". La cita corresponde a un árbitro que habla con un amigo y describe los acontecimientos".

Posteriormente con fecha 06 de abril 2022 en el programa "Los Tenores" de Radio ADN, el periodista Juan Cristóbal Guarello, reveló el contenido del audio que se hacía mención en el reportaje antes citado. El tenor del audio fue el siguiente:

"Cobra el penal. Entendiendo que podía no ser penal. Ya, me la jugué, vi desde atrás que lo tocaban en el tobillo y caché que me iba a llamar el VAR. Ya listo, me llama el VAR, voy a ver. Veo que no es penal, voy a salir con tiro de esquina y me dicen 'Francisco, por favor, momento. Analiza la camiseta' Y veo la camiseta y veo un jalón de camiseta. Ya, pero dije: 'pero me parece una acción de juego voy a ir con tiro de esquina'. 'Francisco, por favor, analiza la camiseta', me dicen así. Y yo '¿Qué?'.

Chuta y ahí entendí que algo había pasado, que había, no sé que chucha, algo raro.



Y me fui con esa sensación de cobrar una huevía que no era. Termina el partido y el VAR me dicen ‘huevoón, menos mal que cobraste el penal. Menos mal que me entendiste’. Sí, pero que hueva pasó. No, llamaron de Santiago huevoón, que había..”.

Alega que, quien da a conocer la existencia de este audio es la prensa, primero a través de la revista "Tribuna Andes" en el mes de marzo, y después radio ADN a través del periodista Juan Cristóbal Guarello en el programa "Los Tenores", afirmando que en este momento toma conocimiento de dicho audio, resultando así de manifiesto que la afirmación de la demanda en torno a que los mismos eran conocidos por la ANFP en el mes de febrero de 2022 no es cierto.

Destaca que, no se deben confundir situaciones, toda vez que la investigación que estaba haciendo la ANFP decía relación con denuncias formales que se realizaron a contar del mes de febrero de 2022, mientras que el audio que expone el reportaje, la demandada solo toma conocimiento a raíz de la publicación en los medios informativos ya señalados.

Hace notar que, también es importante no confundir el hecho de este audio que se divulga en la prensa que devela una apreciación del árbitro central del partido don Francisco Gilabert sobre el penal que sancionó, con los audios del VAR, que son aquellos registros que se obtienen cuando se disputa el partido, que tanto su representada como la prensa, conocían desde el mes de enero de 2022, y no desde abril de 2022 como se señala equivocadamente en la demanda.

Continúa la demandada argumentando que, si bien la investigación se había iniciado por denuncias formales y no por este audio, en cuanto tomó conocimiento por la prensa del mismo, lo añadió al expediente investigativo que ya se estaba llevando a cabo desde el mes de febrero de 2022, realizando diligencias probatorias adicionales. Para tales efectos agendó entrevistas voluntarias con los periodistas que revelaron el mismo, los periodistas Danilo Díaz y Juan Cristóbal Guarello, una segunda entrevista con el árbitro Francisco Gilabert, los integrantes



del VAR de dicho partido, así como también con don Javier Castrilli, en el caso de este último había sido agendada para el día 11 de abril de 2022.

Explica que además de agendar una segunda entrevista con el demandante y teniendo presente todos los hechos latamente expuestos su representada estimó razonable y proporcional acordar un permiso con goce de remuneraciones (si bien se habló de suspensión a través de la prensa, la figura jurídica a aplicar era la de permiso con goce de sueldo, utilizándose la palabra suspensión únicamente por el desconocimiento de la expresión correcta) para el demandante hasta que finalizara la investigación, el cual no se extendería por más de una semana. Ello, pues existía una situación que a nivel de medios de comunicación sostenían el arreglo de partidos y, por lo mismo, a fin de evitar aún más cuestionamientos para el señor Castrilli y la honorabilidad de este y la propia ANFP, se adopta tal medida hasta que se esclarecieran los hechos.

Expresa que, dicha medida, además, tenía sustento jurídico pues el Código del Trabajo, en otros procedimientos, permite la separación de funciones cuando se inician investigaciones laborales de compliance. La medida fue adoptada por resolución del directorio de la ANFP por lo que se debía establecer a la brevedad posible. No obstante lo anterior, y a pesar de ser informado el demandante que esto era una medida temporal, que no existiría menoscabo en sus remuneraciones y que en ningún caso significaba presumir su responsabilidad, sino que simplemente era para poder esclarecer los hechos y evitar aún mayores cuestionamientos, no aceptó la medida y dada dicha decisión, la demandada debió ponerle término anticipado a su contrato, aplicando la causal de vencimiento del plazo, pues tenía contrato a plazo fijo y por ende le pagó todas las remuneraciones hasta el plazo inicialmente pactado a fin de no producirle perjuicio alguno.

Declara que posteriormente, el propio Pablo Milad reconoció que no existía ningún amaño de partidos en el fútbol chileno dejando fuera de cualquier duda una posible actuación ilegítima de parte del señor Castrilli. El timonel de la ANFP



declaró lo siguiente: "No hubo amaño de partidos, eso lo comprobamos con investigaciones de dos empresas. Hubo una campaña para desacreditar la honorabilidad del fútbol chileno" .

**De las conclusiones de la investigación, las medidas adoptadas por la ANFP a partir de dicha instancia y con ello la inexistencia de imputaciones a don Javier Castrilli**

Indica que, la investigación prosiguió su curso aun cuando al actor se le había puesto término a su contrato. El informe final con fecha 18 de abril de 2022, concluyó que no se podía acreditar la denuncia en cuestión al no existir antecedentes fehacientes que acreditaran que hubo presión de parte de la Comisión Arbitral respecto del penal cobrado en el duelo de Huachipato y Deportes Copiapó.

Declara que, el informe es claro en señalar la inexistencia de responsabilidad de don Javier Castrilli, al establecer que no "existe ni ha existido intervención o presión indebida, abuso de autoridad ni injerencia alguna por parte de tercero" y, si bien era un proceso confidencial y reservado, a fin de poner en conocimiento de la opinión pública los resultados de la investigación y la ausencia de responsabilidad de don Javier Castrilli, las conclusiones del informe fueron incorporados en la página web de la ANFP y compartida en el Twitter oficial, siendo ampliamente replicadas en diversos medios y portales de noticias, tales como [www.24horas.cl](http://www.24horas.cl), [www.lacuarta.com](http://www.lacuarta.com), [latercera.com](http://latercera.com), entre otros. Asimismo, las conclusiones del informe de investigación fueron remitidas a cada uno de los equipos del fútbol chileno justamente informando la nula responsabilidad del Denunciante.

Hace presente que, con fecha 10 de mayo de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, impuso sanciones gravísimas a los involucrados. Sentencia que ha sido confirmada por la Segunda Sala de ese tribunal. En este contexto, el Directorio de la ANFP también interpuso una



denuncia ante la fiscalía de Ñuñoa a fin de que investigara la grabación y posterior filtración a la prensa, lo que permite observar que utilizó todas las herramientas que tuvo a disponible para sancionar a las personas que filtraron el audio del penalti cobrado en el duelo Huachipato contra Deportes Copiapó a la prensa.

En cuanto al desprestigio que afirma la parte denunciante de que habría sido víctima, dice que van dirigidas tanto a los árbitros que estaban a su cargo, así como también a diversos medios periodísticos. No existe una sola declaración citada de algún representante de la ANFP que cuestione o ponga en entredicho la probidad del señor Castrilli. Cuestión que evidencia la inexistencia de responsabilidad sobre aquello.

A su vez, la declaración que entrega don Pablo Milad sobre su desvinculación es una de carácter objetiva, sin ninguna calificación del presidente respecto a su desempeño, su calidad profesional, su probidad, entre otros. Esto se ajusta plenamente a lo que ocurrió en la práctica explicando que, dado que no acató la decisión que había adoptado el directorio de la ANFP mientras se hacía la investigación, se generó su salida, donde por desconocimiento de la figura jurídica concreta que se utilizaría se aplicó erróneamente la palabra “suspensión”, pero en los hechos lo que efectivamente se efectuaría sería un permiso con goce de remuneraciones, lo que fue comunicado a don Javier Castrilli oportunamente.

Niega asimismo, que haya existido declaración de parte de alguna persona de la ANFP en torno al señor Castrilli con miras a desprestigiar sus labores ni mientras prestaba servicios para la demandada, ni una vez finalizado el vínculo laboral. No existe una sola declaración de parte de algún representante de la ANFP que ponga en entredicho la probidad del señor Javier Castrilli. Del mismo modo, agrega que, cuando se informó el despido, siempre se dispuso que fue porque no se acató una decisión del directorio y no por actos de corrupción. El señor Milad dijo lo siguiente: “Le dijimos a Castrilli que tenía que estar suspendido mientras dure la investigación, siempre con la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario. Él dice que le dañábamos la honra y lo consideramos

culpable sin pruebas, decidimos despedirlo por no acatar una decisión de directorio con respecto a la investigación” .

También señala que, el término del contrato de don Javier Castrilli no tiene vínculo con la situación referida al reintegro de los 14 árbitros despedidos.

Mas adelante, reconoce que el denunciante ingresó a prestar servicios para la ANFP con fecha 14 de septiembre de 2021 para desempeñarse como presidente la comisión arbitral. Asimismo, no controvierte que la remuneración se componía de los ítems que detalla el demandante en su libelo, sin ser efectiva la base de cálculo que indica por concepto de última remuneración en base al artículo 172 del Código del Trabajo, por cuanto el promedio de los tres últimos meses era de \$ 11.103.335.-

Respecto al finiquito, sostiene que efectivamente se señaló la causal de necesidades de la empresa, sin embargo, ello fue únicamente por un error administrativo. Por cuanto, en los hechos la causal aplicada fue la de vencimiento del plazo (159 N°4 del Código del Trabajo) así se estableció al momento de notificarlo de su despido y así se pagaron sus indemnizaciones legales, pagándose todos los meses que restaban respecto a la fecha que se había establecido como término de su contrato (esto es 31 de diciembre 2022) a título de lucro cesante. De haber existido una causal de necesidades de la empresa no se habría pagado lucro cesante y, además de ello, habría existido un descuento por

Además, niega la procedencia de la sanción de nulidad del despido, pues las cotizaciones previsionales y/o de salud del actor fueron pagadas en tiempo y forma en las entidades previsionales respectivas. También niega que se adeude feriado proporcional, diferencias en el pago de lucro cesante y diferencias en la indemnización por falta de aviso previo.

Dice que tampoco procede la devolución por el monto retenido en el finiquito por \$36.667.378 a título de pago e impuestos, ni el pago de remuneración de seis días de abril de 2022, como asimismo deuda por daño emergente.-

Prosigue la demandada negando la existencia de una afectación al derecho fundamental a la integridad física y psíquica.

En relación al derecho a la hora, argumenta que, el acto del despido sólo será vulneratorio de la honra del trabajador cuando su comunicación incluya declaraciones que, excediendo la estricta necesidad de justificación de la causal, producen un descrédito o menosprecio en la valoración propia o ajena del trabajador. Agrega que, en el presente caso se ha alegado una afectación del derecho a la honra, durante la vigencia de la relación laboral, fundándose ésta en que la ANFP no impidió que los medios de comunicación le atribuyeran responsabilidad al señor Javier Castrilli y en segundo lugar porque dio a conocer a los medios periodísticos su desvinculación.

Alega que lo anterior no ha ocurrido, por cuanto de la propia de exposición de los hechos de la demanda, se señala que quiénes habrían emitido las declaraciones que el señor Castrilli refiere que le provocaron una afectación a su honra, han sido periodistas deportivos quiénes no se encuentran bajo la subordinación y dependencia de su representada.

Reitera que ningún miembro de la ANFP emitió una declaración o ejerció acción alguna destinada a causar un desprestigio a don Javier Castrilli que permita configurar la existencia de una vulneración del derecho a la honra.-

Afirma asimismo, que no existe vulneración de la libertad de trabajo del denunciante, por las razones ya reproducidas anteriormente.

En relación a la proporcionalidad de la medida adoptada por la demandada, esto es, la medida adoptada de despedir al demandante de autos, y su publicación.

Sostiene que, la comunicación supera el principio de adecuación pues la medida adoptada por la ANFP tiene por objeto un fin legítimo correspondiente a informar a la población de la relación contractual existente entre Javier Castrilli y



su representada. Agrega que existen dos bienes jurídicos en juego, la honra e integridad psíquica del Denunciante y, por la otra, el derecho a la libertad de prensa y la libertad de expresión de ANFP.

Afirma que la afectación del derecho a la honra de Castrilli es leve o, inclusive, se podría decir que es inexistente pues nunca se señaló por parte de la ANFP que el demandante estaba involucrado en hechos de corrupción. Como contrapartida, una censura de parte de la ANFP de no decir nada a los medios importaría una afectación grave del derecho a la libertad de prensa y, más aún, una afectación grave del derecho a la libertad de expresión de parte de la demandada. Por lo tanto, asegura que atendiendo al principio de proporcionalidad, se puede concluir que las actitudes y/o comportamientos de ANFP no son lesivos de derechos constitucionales, por lo que la acción de tutela debe ser desestimada.

Respecto al daño moral, dice que es improcedente cuando se interpone una denuncia por concepto de tutela de derechos fundamentales.-

Respecto de la indemnización del daño moral dice que es improcedente en el procedimiento de tutela, por cuanto la acción de vulneración de derechos fundamentales ya integra, dentro de los haberes que la componen, la indemnización del daño moral existiendo, de tal manera, una reparación íntegra del daño.

Alega que por lo anterior, el daño moral no es un daño que puede ser solicitado en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales debiendo ser rechazado.

En referencia al despido, reitera que se cumplió con las formalidades legales y se encuentra ajustado a derecho. Argumenta en este sentido que, teniendo a la vista el plazo pactado, decidió finalizar anticipadamente el contrato de trabajo pagando todas las remuneraciones del señor Castrilli desde la fecha de desvinculación -6 de abril de 2022-hasta el término del mismo -31 de diciembre de



2022- configurándose, en definitiva, la causal de término de contrato de trabajo invocada.

Asimismo, desconoce y controvierte el daño emergente que alega por \$1.800.000 debido a la atención que tuvo en la Clínica Alemana por una descomposición luego de su despido, la que funda en que no existe una relación de causalidad entre las mismas, ya que la ANFP solamente puso término a su contrato por la causal del artículo 159°4 del Código del Trabajo pagándole las indemnizaciones respectivas.

Tampoco corresponde el pago de diferencias en el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo y lucro cesante, ya que ambos estipendios fueron correctamente pagados al momento de suscribir el finiquito el demandante por lo que no existe deuda sobre el mismo.

En cuanto a la solicitud de restitución de la suma de \$36.667.378 por estimar que la indemnización por lucro cesante no constituye remuneración y por lo tanto no debe pagar impuestos. Sostiene que, no tiene asidero tal alegación por cuanto la indemnización por lucro cesante al ser una indemnización de tipo legal debe pagar el impuesto a la renta correspondiente y es por ello que dicho descuento es procedente, de acuerdo al artículo 17 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, se establece que la indemnización por lucro cesante no es renta y, por ende, no tributa, siempre y cuando, esta se produzca por una sentencia firme y/o ejecutoriada. Dicha situación no es el caso de autos pues la indemnización fue pagada de forma convencional, por lo que evidentemente lo proveído por ANFP debe tributar por el impuesto de segunda categoría siendo, en consecuencia, absolutamente justificado el descuento realizado por su representada.

En consecuencia por todos los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en el libelo, solicita el rechazo de la de autos, solicita el rechazo con costas.



**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.-

Se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Existencia de la relación laboral entre las partes desde el 14 de septiembre de 2021, 2. Que el actor fue contratado a plazo fijo hasta el día 31 de diciembre de 2022, 3. Que el actor se desarrollaba como presidente de la comisión arbitral de la denunciada, 4. Ítems que componen la remuneración del actor, 5. Que la demandada puso término a la relación laboral el día 6 de abril de 2022, 6. Que las partes suscribieron finiquito de término de la relación laboral, oportunidad en que se le reconoció al actor la suma de \$2.855.497 por indemnización sustitutiva de aviso previo y \$97.074.518 por concepto de indemnización por lucro cesante, descontándole a dicho concepto la suma de \$36.667.378 a título de impuesto único.

Se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1. Contenido del finiquito y alcance de la reserva efectuada por el actor en el instrumento, 2. Hechos en que se funda la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión al despido promovida, efectividad de los mismos, pormenores y circunstancias, si ellas constituyen una afectación a las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1°, 4° y 16 del artículo 19 de la CPR, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, 3. Hechos en que se funda el despido, efectividad de los mismos, pormenores y circunstancias, 4. Monto al que asciende la remuneración del actor, 5. Si las indemnizaciones pagadas en el finiquito al trabajador se encuentran íntegramente pagadas, 6. Si el actor a raíz de los hechos en que se fundó el despido sufrió un daño moral, en la afirmativa, monto al que asciende, 7. Procedencia del daño emergente demandado en estos autos, en la afirmativa, monto al que asciende, 8. Si se adeuda al demandante sumas por concepto de remuneraciones correspondientes a los días trabajados en el mes de abril de 2022, 9. Si la denunciada adeuda sumas por concepto de feriado proporcional y 10. Si las cotizaciones de seguridad social del demandante se encuentran íntegramente pagadas.

**CUARTO:** Que, para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio prueba I.- Documental: la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1.-Contrato de Trabajo de fecha 14 de septiembre de 2022, 2. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2022, 3. Proyecto Comisión Arbitral, ANFP Chile, Federación Fútbol de Chile, de fecha 20 de enero de 2021, 4. Reglamento Interno ANFP; Reglamento Interno Comisión de Árbitro; Estatutos ANFP; Política de Investigación (fuente: <https://www.anfp.cl/marco-normativo>), 5. Carta de despido, 6. Proyecto de Finiquito (causal mutuo acuerdo de las partes), 6 de abril de 2022, 7. Finiquito firmado (necesidades de la empresa), 6 de abril de 2022, 8. Atención Clínica Alemana, 18 de abril de 2022, más pago de atención. 9. Parte final de informe del oficial de cumplimiento, don Miguel Ángel Valdés. (sin fecha), 10. Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022, de Arturo Guzmán Valdés, a don Javier Castrilli y su respuesta de misma fecha, 11. Pasaje Latam ida y vuelta desde Santiago de Chile a Buenos Aires. Precio referencial, 12. Arriendos Mensuales Chilean Rent-A-Car según kilometraje, 13. Chevrolet New Tracker 1.2T LTZ MT N3 OnStar arriendo a 12 meses, 14. Contrato de Trabajo de don Osvaldo Talamilla y don Braulio Arenas, y sus cartas de despido respectivas, 15. **Artículos de Prensa:** 15.1) 28.01.2005. Clarin. El titular del Programa de Seguridad en Espectáculos, 15.2) 22.02.2007. El Litoral. Recetas de Castrilli - El litoral, 15.3) 29.05.2015. El Definido.cl. Corrupción en el fútbol ¿Cuáles son las medidas que se han tomado a lo largo de la historia? ,15.4) 07.05.2016. Areco Noticias (Argentina) Javier Castrilli visitará San Antonio de Areco el lunes 9, 15.5) 27.05.2020. Visión Santiaguena. Programa con Mariano Closs. Javier Castrilli, duro con el estadio único (Closs y Castrilli), 15.6) 13.11.2020. Lo mejor de ESPN F12. Javier Castrilli calificó como criminal lo de Ángel Romero y Mariano Closs analizó a la Selección Argentina y a Lionel Messi, 15.7) 30.04.2021. FÚTBOL 12. ¿River Plate fue favorecido ante Junior. El análisis de Mariano Closs y Javier Castrilli - Infobae Closs Continental, 15.8.) 22.09.2021. TyC Sports. El nuevo rol de Javier Castrilli en el fútbol chileno, 15.9) abril.2022. El Penal que se cobró desde Santiago. Danilo



Díaz, 15.10) 05.04.2022. ADN. Guarello y la denuncia contra la Comisión de Árbitros, “Si yo pongo un audio que tengo, Castrilli se va hoy día en la tarde”, 15.11) 05.04.2022. ADN. Guarello, 15.12) 05.04.2022. AS Chile. Ofician a la ANFP y a la Dirección del Trabajo por despido de árbitros del fútbol nacional.,15.13) 05.04.2022. Diario Financiero. Dirección del Trabajo fiscalizará despidos de árbitros en el fútbol chileno, 15.14) 05.04.2022. The Clinic. Guarello amenaza poseer audios que complicarían el trabajo de Castrilli, 15.15) 06.04.2022. ADN. Llamaron de Santiago, que había que cobrar penal los audios donde Francisco Gilabert reconoce presiones en el polémico partido Huachipato-Copiapó, 15.16) 06.04.2022. Biobio. Tras reunión de urgencia, Javier Castrilli y asesores fueron despedidos por la ANFP, 15.17) 06.04.2022. En Cancha. Escándalo en el fútbol chileno Revelan audios que exponen intervención en Promoción de Huachipato vs Copiapó, 15.18) 06.04.2022. INFOABE. Despidieron a Javier Castrilli de la comisión de arbitraje de la federación chilena (INTERNACIONAL), 15.19) 07.04.2022. Javier Castrilli - Wikipedia, la enciclopedia libre, 15.20) 07.04.2022. TYC Sports. Castrilli dejó su cargo al frente de los árbitros chilenos tras un escándalo en el VAR, 15.22) 18.04.2022. La Tercera. Confesiones, 15.23). 19.04.2022. La Nación (Argentina) e Infoabe México,15.24). 18.05.2022. Aire Libre. Milad, 15.25) 19.05.2022. Wikipedia. Anexo\_Árbitros de fútbol de Argentina, 15.26) 23.03.2022. En Cancha. Escándalo en el arbitraje denuncian que penal a favor de Huachipato en la Promoción se sancionó “desde Santiago”, 15.27) 29.06.2022. El desconcierto.cl. ANFP asegura que Erick Pulgar “no tiene nada que ver” con grave denuncia de violación grupal, 15.28) 29 abril 2022. La Tercera. Plan complot contra Castrilli, 15.29) 04.04.2022. ADN Deportes. Árbitros repiten llamado a paro y exigen salida de Javier Castrilli, 15.30) 06.04.2022. El Mostrador. Piden la salida de Castrilli Sindicato de Árbitros, 15. 31) 06.04.2022. ESPN. Sindicato exige salida de Castrilli, 15.33) 06.04.2022. Pauta. Felipe Jara, árbitro chileno, La salida de Castrilli no es negociable”, 15.34). 17.05.22. T13. Duros castigos a árbitros tras polémico Huachipato-Copiapo, 15.35). 07.04.2022. La Nación. Sifup pide a la ANFP ir a la Justicia por escándalo del arbitraje que detonó



la salida de Castrilli, 15.36). 18.04.2022. La Tercera. Investigación de la ANFP. Desprestigio a Castrilli, 15. 37) 29.04.22. La Tercera. Complot contra comisión de árbitros, 15.38). 06.04.2022. Brasil (Internacional) Demitido Castrilli, Investigación. 15. 39). 07.04.2022. La Nación (Internacional) Echaron a Castrilli por audios escandalosos, 15.40). 07.04.2022. Colombia (Internacional) Paro de árbitros no trabajaremos con Castrilli, 15. 41). 07.04.2022. Infoabe (Internacional) Audios que provocaron la salida de Castrilli, 15. 42). 07.04.2022. Milad habla en medio del escándalo\_ Explica el despido de Castrilli, pide disculpas y acepta condiciones de los árbitros para levantar el paro \_Emol.com, 16. Comunicado Sindicato de Árbitros del Fútbol Profesional Chileno, 3 de abril de 2022, 17. Asesoría técnica parlamentaria de julio de 2018, de la Comisión de Cultura y Artes y Comunicaciones sobre normas de transmisión de los partidos del fútbol nacional y acceso de los medios de comunicación a los estadios. Estado del mercado y creación del Canal CDF, 18. Informe médico de fecha 6 de Julio de 2022, emanado del Dr. Adriano Razeto C, Rut N° 17.083.232-9, Médico Cirujano Universidad de Chile, Especialista en Medicina Deportiva y 19. Informe psicológico de fecha 15 de julio de 2022, emanado de la psicóloga doña Rocío Villalobos Rojas Rut N° 16.537.398-0.-

Solicitó la confesional del representante legal de la demandada, compareciendo con mandato especial doña Sandra Elizabeth Kemp López quien señala: “ Mi cargo es Secretaria Ejecutiva de la ANFP. Soy la Fiscal Corporativo de la demandada. Conozco los contratos de la ANFP.

El demandante vivía en Argentina y se vino a Chile por el nuevo cargo.

Sí hubo denuncias en contra del demandante. Habrían sido por irregularidades en un partido entre Huachipato y Copiapó.

La primera denuncia era de CONMEBOL respecto de un partido, para investigar circunstancias acerca de lo sucedido. Sí se hizo investigación, conozco el contenido, pero no recuerdo fecha.-Concluyó que no hubo irregularidades.



El demandante fue despedido no recuerdo si antes o después del resultado de la investigación.

La Asociación de árbitros pidió la salida. Sí hubo una lista de 11 árbitros despedidos. Después de la votación a paro, se despidió al actor.

Llevo un año y un mes. En la investigación declararon todos los involucrados.

La denuncia al Tribunal de Disciplina fue posterior al despido del demandante”.-

Asimismo aportó la testimonial prestada por doña Nielsen de la Paz Cifuentes Olmos, doña Amalia Carina Cillaci y don Adrian Razeto Cáceres, quiénes previamente juramentados declaran en síntesis:

**Doña Nielsen de la Paz Cifuentes Olmos:** “ Yo trabajo en la Escuela Internacional de Líderes. Conocí al demandante porque soy hinchita de fútbol. Lo conocía a través de notas de prensa y cuando asumió como parte del arbitraje. Lo ví varias veces en el estadio de San Bernardo, fiscalizando las labores de los árbitros. El público lo recibía muy bien.

También visitó la Escuela donde yo trabajo. Ha visitado antes y después de abril .

Supe de su despido por la prensa el 6 de abril de 2022.El Señor Milad declaró que el demandante fue despedido por que no aceptó ser suspendido de sus funciones mientras se investigaba a raíz de los audios de gilbert dando a entender que fue orden del demandante.

Dos semanas después de eso, visitó la Escuela, estaba muy triste, muy cabisbajo, no quiso ver a los alumnos. Recibí consultas de apoderados y alumnos acerca de la condición moral del actor después de lo sucedido.



Tuve que recibir comentarios de dos profesores acerca de que el demandante arreglaba partidos, cuestionando su idoneidad y la relación que mantenía con el sostenedor del Colegio, don Osvaldo Talamilla. El formaba parte de la Comisión de árbitros de la ANFP y fue desvinculado junto con el demandante.

Luego doña **Amalia Carina Callaci**, declara: “ trabajo en Argentina como administrativa en el área de Extranjería. El demandante es mi pareja desde el 2016. Actualmente no está trabajando, su último trabajo fue en la ANFP, estaba con un cargo en la Comisión de Arbitros. Antes estaba en Argentina en ESPN.

Fue despedido injustamente de la ANFP, yo me enteré por los periódicos y por mis hijos. Noté que ya no era el mismo.

Tomé la decisión de venir a verlo eso fue el 18 de abril de 2022, no estaba nada de bien. Cuando se entera de la acusación que no era real, se descompuso, lo llevé a la Clínica, estaba con la presión muy alta. Tuvimos que pagar de nuestro bolsillo”.-

Finalmente don **Adriano Razeto Cáceres**, señala: “Soy médico cirujano especialista en Medicina Deportiva. Conozco al demandante por la figura internacional que representa. Lo conocí como paciente a fines de mayo principios de junio. Me contactó porque había tenido problemas de presión. Quería una evaluación asociado al ánimo. Nos reunimos en mas de una ocasión, me llamó la atención, muy deprimido y con estrés severo.

Se trata de un evento que va a quedar de por vida, siempre va a permanecer esa mancha, en su vida. Había correlación directa entre el evento y una crisis hipertensiva asociado a factores de riesgos que él tiene. Es hipertenso y operado en el 2010. En el 2012 presentó una hemorragia digestiva. Aparte de la edad es un paciente con una situación difícil de revertir.-



Asimismo solicitó exhibición documental de la demandada referida a: 1. Se exhiba el contrato de seguro médico de viajes que se estipulaba en el contrato como obligación del empleador. ( Exhibe parcialmente).

2. Procedimientos, políticas y capacitaciones vigentes y suscritas por el trabajador ( no existe dicho documento).

3. Investigación realizada por el oficial de cumplimiento don Miguel Ángel Valdés, con ocasión de las denuncias anónimas y el audio sobre arreglo de partidos, con todos los documentos escrito y audios, (cumplida).

Aportó pericia psicológica practicada por el perito psicólogo don Carlos Darío Casellas Navarrete, quien comparece a estrados y su informe se allegó en su oportunidad a la causa.

Finalmente como otros medios de prueba incorpora registros audio visuales: Video del programa 24 Horas, 24 Horas Central, de 2.34 minutos, donde se analiza el audio del Sr. Gilabert (fuente: <https://www.24horas.cl/deportes/futbolnacional/los-audios-quetonaron-la-salida-de-castrilli-5252978>).

Video Declaraciones del Sr. Milad sobre despido del Sr. Castrilli, minuto 2:21 (Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=QvxqyXmWXu4>).

**QUINTO:** Que la **demandada** incorporó prueba documental mediante su lectura resumida consistente en 1. Contrato de trabajo de fecha 14 de septiembre de 2021 celebrado entre Asociación Nacional de Fútbol Profesional y Javier Alberto Castrilli Visca en conjunto de anexo de contrato de trabajo, 2. Liquidaciones de remuneraciones de Javier Alberto Castrilli Visca de octubre de 2021 a abril de 2022, ambos meses inclusive, 3. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Javier Alberto Castrilli Visca de fecha 5 de julio de 2022, 4. Carta de despido de fecha 6 de abril de 2022 dirigida a Javier Alberto Castrilli Visca, 5. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 6 de abril de 2022



celebrado entre Asociación Nacional del Fútbol y Javier Alberto Castrilli Visca, 6. Comprobante de vacaciones de Javier Alberto Castrilli Visca, 7. Acta de acuerdo de fecha 7 de abril de 2022 celebrado entre Asociación Nacional de Fútbol Profesional y Sindicato de trabajadores de árbitros profesionales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, 8. Detalle de cálculo de finiquito de contrato de trabajo de Javier Alberto Castrilli Visca, 9. Nota de prensa de Espn titulada “Melipilla descendió a Primera B por veredicto de la Segunda Sala” de fecha 13 de enero de 2022, 10. Nota de prensa de red gol titulada “Deportes Copiapó y Huachipato finalmente arrancan liguilla de promoción tras mes y medio de espera” de fecha 22 de enero de 2022, 11. Nota de prensa de Red gol titulada “Es un escándalo: ANFP libera audio del VAR en el penal decisivo entre Huachipato y Copiapó y nadie estaba de acuerdo con el árbitro”, de fecha 27 de enero de 2022, 12. Conversación vía correo electrónico entre secretaria ética Conmebol, correo electrónico [secretariaetica@conmebol.cl](mailto:secretariaetica@conmebol.cl), Jorge Yungue Williams, correo electrónico [jyungue@anfp.cl](mailto:jyungue@anfp.cl), Sandra Kemp, correo electrónico [skemp@anfp.cl](mailto:skemp@anfp.cl) y Miguel Angel Valdés Jofré, correo electrónico [mvaldes@anfp.cl](mailto:mvaldes@anfp.cl), asunto de correo “Oficio 01-6066.2022(FfCh), periodo 18 de febrero de 2022 al 24 de febrero de 2022, 13. Artículo de don Danilo Díaz titulado: “El Penal que se cobró desde Santiago”, extraído de Revista Tribuna Andes de marzo de 2022, 14. Nota de prensa de 24 horas: “Escándalo en el fútbol chileno: Denuncian ‘el penal que se cobró desde Santiago’”, de fecha 23 de marzo de 2022, 15. Nota de prensa de Canal 13 titulada: “Guarello con todo: ‘Si yo pongo un audio que tengo acá, Castrilli se va hoy’” de fecha 05 de abril de 2022, 16. Nota de prensa de Publimetro titulada: “Guarello y posible querrela de Castrilli: ‘Que lo haga, me da lo mismo’” de fecha 23 de abril de 2022, 17. Nota de prensa de Bío Bío: “‘Asumo todo’: el mea culpa de Guarello por difundir audios de operación contra Castrilli” de fecha 18 de abril de 2022, 18. Nota de prensa de Radio Cooperativa: “Pablo Milad respaldó a Castrilli tras despidos: Lo más probable es que haya árbitros extranjeros” de fecha 05 de abril de 2022, 19. Nota de prensa TNT Sports: “La ANFP explica el despido de Castrilli y asegura que se juega” de fecha 07 de abril



de 2022, 20. Nota de prensa de diario La Prensa: “Castrilli fue despedido de la comisión arbitral del fútbol chileno” de fecha 07 de abril de 2022, 21. Captura de pantalla de página web de ANFP: “Conclusiones sobre el informe de la investigación del Oficial de Cumplimiento”, 22. Captura de pantalla de página Twitter: “Conclusiones sobre el informe de la investigación del Oficial de Cumplimiento”, 23. Informe resumen de ANFP que contiene conclusiones sobre las denuncias recibidas luego del penal sancionado en el partido de Huachipato vs Deportes Copiapó, 24. Informe de ANFP sobre las denuncias recibidas luego del penal sancionado en el partido de Huachipato vs Deportes Copiapó, 25. Nota de prensa de Radio Paulina: “Informe de la ANFP desestima toda irregularidad en el duelo entre Huachipato y Deportes Copiapó”, de fecha 18 de abril de 2022, 26. Nota de prensa de The Clinic: “Vuelco en la ANFP: informe descartó presiones tras audio filtrado de Gilabert y acusó ‘información distorsionada para desestabilizar el arbitraje chileno’” de fecha 18 de abril de 2022, 27. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2022 de Tribunal de Disciplina de ANFP, 28. Correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022 de Claudia Díaz Stecer, 29. Recurso de apelación presentada por Cristián Droguett Valenzuela, 30. Recurso de apelación presentada por Sandra Kemp López, 31. Sentencia del Tribunal Autónomo de Disciplina de fecha 15 de junio de 2022, 32. Comprobante de pago de remuneraciones del Banco Santander por la suma ascendente a \$1.768.549 a Javier Castrilli Visca correspondiente al mes de abril de 2022, 33. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de ANFP, 34. Nota de prensa de pura noticia titulada “Javier Castrilli fue presentado como nuevo presidente de la Comisión de árbitros de la ANFP” de fecha 22 de septiembre de 2021 y 35. Correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022.

Luego comparecieron a declarar en calidad de testigos don Miguel Angel Valdés Jofré y don Enzo Yacometti Manosalva, quienes previamente juramentados, declaran en resumen:



Don **Miguel Angel Valdés Jofré**: “ Trabajo en la ANFP, soy el Oficial de Cumplimiento. Es un cargo que existe desde 2017, es un abogado especialista en derecho económico. Yo estoy desde marzo de 2018 en el cargo.

He llevado a cabo la investigación por corrupción. Se reciben varias denuncias por un canal externo. Hay una empresa externa que fiscaliza las denuncias, son confidenciales.

En este caso es una denuncia de principios de febrero de 2022, respecto de un partido entre Huachipato-Coquimbo, una jugada polémica.

La primera denuncia a principio de Febrero es anónima, a los dos días, se ingresa a la Conmebol , es igual a la primera. Empiezo el proceso investigativo, se cuestionaba el arbitraje de Gilabet que cobró un penal por instrucciones de tercero. Los denunciados era la Comisión Arbitral.- Me contacto con el demandante, él me informa por escrito y Osvaldo sus descargos.

Luego llega una tercera denuncia a fines de febrero que pide que se tome declaración a los árbitros del partido.

Después me llegó una cuarta denuncia del equipo de Copiapó.

A fines de marzo, aparece en la revista “Tribuna” una publicación polémica.

La investigación no es respecto del demandante, sino que si hubo intervención de terceros, si hubo arreglos en el partido y si hubo incumplimiento del protocolo.-

Luego de la investigación el 6 de abril de 2022, en un programa de radio “Los Tenores” nos enteramos del audio. La investigación la concluí el 20 de abril de 2022, se concluyó que no hubo nada, ni intervención en el partido, ni arreglo.

El 6 de abril salió el audio, la recomendación fue separar a la persona mientras dure la investigación. Al día siguiente se le pide al actor que se mantenga



al margen, él se molestó porque eso significaba una sanción, se negó siendo despedido”.-

En tanto, don **Enzo Yacometti Manosalva**, señala: “ Trabajo como Gerente de Dicom, desde el 1 de diciembre de 2022. Antes fui Gerente General de la ANF. El demandante ya no está en la demandada, a propósito de una investigación de un penal cobrado. Gatilló una investigación en abril, hay un audio producto de ello, se le pidió al demandante poner su contrato en pausa con pago íntegro de remuneración, ante lo cual manifestó su rechazo, por eso se despidió.

Las grabaciones eran potentes, por eso se le pidió suspender. La investigación comenzó en enero. De los audios tomamos conocimiento cuando estábamos almorzando por la prensa.-

Yo no participé directamente en la conversación con el demandante de suspenderlo. La investigación continuó, hubo un resultado negativo. Los audios eran falsos. Los árbitros que participaron en el audio, fueron desvinculados”.-

Contrainterrogado: “ El árbitro Gilabert, no fue sancionado”.

Finalmente como otros medios de prueba incorporó registros audiovisuales, consistentes en: 1. Video del programa “ Los Tenores” de radio ADN, de duración 22 minutos, segundos, titulado “Guarello contra Gilabert, Huachipato y Mario Salas”, de fecha 27 de enero de 2022. [link para descargarlo: [https://www.youtube.com/watch?v=ICaxKqSzlu8&ab\\_channel=ICExtreme87](https://www.youtube.com/watch?v=ICaxKqSzlu8&ab_channel=ICExtreme87) ], 2. Video del programa “Los Tenores” de duración 1 hora, 41 minutos y 29 segundos donde el periodista, Juan Cristóbal Guarello, señala: “Si yo pongo un audio que tengo acá, Castrilli se va hoy”, 3. Video extracto del programa “Los Tenores” de fecha 06 de abril de 2022 desde el minuto 13:33 al 41.50. [link de descarga: [https://www.youtube.com/watch?v=sEnJmjz1K2A&ab\\_channel=ADNChile](https://www.youtube.com/watch?v=sEnJmjz1K2A&ab_channel=ADNChile)], 4. Audio de Francisco Gilabert sobre partido Huachipato contra Deportes Copiapó de duración de 1 minuto, 5. Video de Canal 13 de programa “Micrófono Abierto” de duración 23 minutos con 50 segundos donde el titular es: “Milad anuncia fin de la



huelga de árbitros”, 6. Video de ESPN donde declara Pablo Milad de duración 2 minutos con 24 segundos y 7. Video de la Comisión del Deporte de duración 27 minutos con 29 segundos. Se hace presente que estos videos se podrán descargar en el siguiente link:<https://drive.google.com/drive/folders/1WiAzKoQu5Z4KRiXjhjIsgmbU8glaR5Nv?usp=sharing>.-

### **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FINIQUITO:**

**SEXTO:** Que la demandada, opuso excepción de finiquito referida al daño emergente que reclama el actor como asimismo a la devolución del monto retenido en el finiquito. Lo anterior, fundado en que la reserva formulada por este en dicho instrumento no alcanza a dichos conceptos, por lo que se entiende que produjo pleno valor liberatorio.

**SEPTIMO:** Que consta del finiquito incorporado por ambas partes, que con fecha 6 de abril de 2022, en sus cláusulas cuarta y siguientes se acuerda: *CUARTO: El Trabajador deja expresa constancia que durante el tiempo que prestó servicios en la ANFP recibió fiel y oportunamente del Empleador el total de las remuneraciones a que tuvo derecho, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales y/o convencionales, asignaciones familiares autorizadas por la respectiva institución de previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o participaciones, que en conformidad a la ley fueron procedentes y que nada se le adeuda por los conceptos anteriormente indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios.*

*De la misma manera, el Trabajador, renuncia expresamente a toda acción o pretensión de orden civil, laboral, penal y/o administrativa que le asista o pudiere asistirle en contra de la ANFP, como motivo de la relación laboral descrita y de cuyo término da cuenta el presente instrumento.*



*Se deja constancia que las cotizaciones previsionales del Trabajador se encuentran totalmente pagadas y al día.*

*QUINTO: En consecuencia, las partes declaran expresamente que se otorgan, recíprocamente, el más amplio y completo finiquito y que no tienen cargo alguno que formularse derivado de las relaciones laborales que los unieron o del término de las mismas...”.*

**OCTAVO:** Que, el finiquito puede definirse como “El instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las excepciones o reservas con que algunas de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra”. (Thayer Arteaga, Williams y Novoa Fuenzalida, Patricio, Manual de Derecho del Trabajo. Derecho Individual del Trabajo-Derecho Procesal del Trabajo, Tomo III, 3ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, página 120).

Que, por otra parte, el poder liberatorio del finiquito dice relación con prestaciones patrimoniales que se originen en el contrato de trabajo, o en la terminación del mismo, como en caso de marras, toda vez que del tenor de las cláusulas del finiquito el demandante al momento de suscribirlo declaró recibir en ese acto, a su entera satisfacción, todas las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo y legalmente procedentes, según ya se señaló y que consta en las cláusula cuarta y quinta del referido instrumento.

**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo anterior, consta que el demandante de autos, estampó reserva manuscrita del siguiente tenor: “ *Me reservo el derecho para demandar despido injustificado, recargos legales, diferencias de indemnización, lucro cesante o sus diferencia, diferencias de remuneración, feriado legales y/o proporcional, vulneración de derechos fundamentales durante*

*la relación laboral, asimismo que la causal invocada en el finiquito no corresponde a la causal del aviso verbal de fecha 6 de abril de 2022. Expresamente manifiesto no estar de acuerdo con el contenido de las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente documento por lo que no se produce consentimiento respecto de ellos en los términos del inciso final del artículo 177 del Código del Trabajo y solicito que se tengan por no escritas dichas cláusulas ni que formen parte del presente finiquito...”.....*

Que la reserva de derechos, puede ser definida como un acto unilateral no recepticio que el legislador ha establecido como un derecho irrenunciable del trabajador y que lo habilita para interponer las acciones legales para reclamar por la vía judicial el derecho reservado, lo que significa que la reserva habilita para reclamar solo de aquel o aquellos derechos que específicamente aparecen consignados en la formulación de la reserva, de manera tal que es requisito de su esencia que trasluzca indubitadamente el derecho o derechos que se estiman excluidos del acuerdo de voluntades y susceptibles de ulterior persecución.

Lo anterior, se condice con lo prescrito en el artículo 177 inciso final del Código del Ramo, que dispone, el poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme.-

**DECIMO:** Que de la reserva ya transcrita consta que el actor, hace mención a demandar las diferencias de indemnizaciones, de remuneraciones, entre otras. Además expresamente señala: “ *no estar de acuerdo con el contenido de las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente documento por lo que no se produce consentimiento..*”. Por lo tanto, dicha reserva cuenta con plena validez, y se entiende omnicomprensiva de los conceptos que según la demandada quedarían excluidos, razón por la cual se procederá al rechazo de dicha excepción.-

#### **EN CUANTO A LA ACCION DE TUTELA:**



**UNDECIMO:** El actor de autos denuncia infracción a su derecho a la integridad física y psíquica; derecho a la honra; y libertad de trabajo con ocasión del despido de que fue objeto por la demandada con fecha 6 de abril de 2022.-

Al respecto, debe tenerse presente que el procedimiento de tutela no busca desconocer las potestades empresariales, sino que por el contrario, su objetivo es conocer y sancionar aquellas afectaciones graves, de envergadura, intolerables o como señala el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo para los casos en que se limita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En consecuencia, las molestias de menor envergadura que pudiesen sufrir alguno de estos derechos, queda excluida de la misma. Lo anterior no obsta en modo alguno a la posibilidad de que estas afectaciones, produzcan alguna consecuencia indeseada, de acuerdo a las especiales particularidades de quien se ve enfrentado dentro de la organización empresarial, a situaciones o restricciones que fuera de este ámbito serían inaceptables.

**DUODECIMO:** Que, el aspecto procesal de la acción de tutela exige y requiere que el demandante proporcione a lo menos indicios suficientes para estimar que se han vulnerado sus derechos esenciales, tal como lo exige el artículo 493 del Código del Trabajo, existiendo esos indicios, corresponderá al demandado justificar su conducta. Así, no se trata de una inversión del onus probandi, ya que no basta la alegación de una lesión a un derecho fundamental, para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que sólo se alivia la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada y razonable de que ha existido esta lesión.-

**DECIMO TERCERO:** Respecto de la vulneración a su derecho a la integridad física y psíquica, acusa lo siguiente el denunciante:

En el mes de enero de 2022, luego de que ANFP había llevado a cabo el despido de 3 árbitros bajo asesoría del Sr. Javier Castrilli, llegaron cartas anónimas al actor, de contenido amenazante, lo cual fue informado por éste a su empleador.

Posteriormente, en el mes de enero de 2022, luego de producirse un cobro de penal en el partido de Huachipato Vs. Deportes Copiapó por el campeonato nacional de fútbol, nuevamente llegaron mensajes anónimos a las dependencias de ANFP, acusando al Sr. Castrilli de estar involucrado en arreglo de partidos, esto es, corrupción en el arbitraje. Agrega que en febrero de 2022 se llevó a efecto una investigación por la ANFP.

Denuncia que, en el mes de abril de 2022, se filtró a la prensa los audios del VAR del partido de Huachipato Vs. Deportes Copiapó, junto con unos audios enviados en mensajería WhatsApp por el árbitro chileno Sr. Francisco Gilabert, ambos del mes de enero de 2022, en donde indicaba dudas sobre participación del Sr. Castrilli en arreglo de partidos. Que, con motivo del revuelo mediático de los audios filtrados a la prensa, el Sr. Pablo Milad, presidente de la ANFP, le indica a los Sres. Javier Castrilli, Braulio Arenas y Osvaldo Talamilla que serán suspendidos con motivo de la investigación que ya se estaba llevando a cabo.

Siendo posteriormente despedido, a consecuencia que no quiso aceptar la suspensión de sus funciones.

Dado el despido verbal y público, y las consecuencias que éste trajo sobre su reputación, el Sr. Javier Castrilli se vio muy afectado emocionalmente.-

Pocos días más tarde, la investigación que llevaba la ANFP reveló que el Sr. Castrilli no tuvo responsabilidad alguna en las acusaciones de corrupción y arreglo de partidos, sino, más bien, investigaciones de la misma ANFP revelaron que fue víctima de una conspiración por parte de los propios árbitros para destituirlo del cargo.



**DECIMO CUARTO:** En el caso de autos, se ha logrado acreditar lo siguiente:

1.-Que a raíz de un partido de fútbol llevado a cabo con fecha 23 de enero de 2022, en la ciudad de Talcahuano entre Huachipato y Deportes Copiapó, por la promoción 2021, en el minuto 69, se produce una jugada polémica y los árbitros del partido resuelven cobrar penal a favor de Huachipato. Dicha circunstancia, consta en todas las publicaciones de medios deportivos y se contiene en los escritos de discusión.

2.- Luego según da cuenta la investigación llevada a efecto por la ANFP, y el testimonio prestado por el Oficial de Cumplimiento, don Miguel Angel Valdés, quien dirigió la referida investigación, se puede dar por establecido, que, con fecha 3 de febrero de 2022, se recibe una denuncia anónima N° 797 en la demandada, a través del canal de denuncias de ANFP, los denunciados son: Javier Castrilli (Presidente de la Comisión Arbitral) y Osvaldo Talamilla (Director de la Comisión Arbitral). En síntesis, se denuncia que el día 22 de enero del 2022 donde se disputó la permanencia en la división de honor del Fútbol Profesional Chileno entre los equipos de Huachipato 1 división vs Copiapó 1B división, en el minuto 71' el árbitro central Francisco Gilabert sanciona un penal a favor del elenco local, luego de esta sanción el VAR revisa distintos ángulos en diversas cámaras y velocidades, donde tanto para el VAR como el AVAR de cabina no les parece penal por consideraciones técnicas. Se denuncia que lo grave, es que mientras se efectuaba la revisión del VAR, el Quality Manager del partido señor Mario Vargas recibe un llamado desde la comisión de árbitros de Santiago, Sres. Castrilli y Talamilla, diciéndole que deben sancionar penal, influyendo en la decisión final de cancha.

3.-Luego a través de los mismos medios de prueba anteriores, se acredita que, con fecha 18 de febrero de 2022, se ingresa una segunda denuncia, esta vez la realiza don Rudolf Fischer (Presidente del Organo de Instrucción de la



Comisión de Ética CONMEBOL) en contra de Javier Castrilli y Osvaldo Talamilla. Dicha denuncia básicamente es idéntica a la anterior, pudiendo agregarse además que en esta el denunciante pide a la ANFP investigar esta grave situación. Agrega que: “ debido a la controversia suscitada y la presión que ejerce la comisión de arbitraje mediante amenazas del Sr. Talamilla nos enteramos post partido de este llamado en que interfería en la decisión del árbitro y VAR. Los árbitros del partido fueron quienes dan aviso de esta situación, pero por miedo a represalias no lo hacen”.-

4.-Asimismo, con fecha 24 de febrero de 2022 se produce una tercera denuncia ingresada bajo el N° 807, también anónima. Esta se dirige, en contra de Mario Vargas (Quality Manager), Francisco Gilabert (Arbitro), Cristian Droguett (VAR), Loreto Toloza (AVAR) y Miembro de la Comisión de Arbitros de Chile. En ella se afirma que mientras se hacía la revisión de la jugada un miembro de la Comisión de Arbitros se comunicó directamente con el señor Mario Vargas, Quality Manager del partido, para entregar un mensaje de forma intencional y premeditada para incidir directamente en la decisión final de la revisión y apreciación del árbitro, para que no corrigiera lo que los VAR estaban mostrando. Así se sintieron presionados y obligados por sus jefes a manipular de forma irregular la evaluación de la jugada e incidir directamente en el resultado del partido, según se señala en la denuncia.

5.-También existe una cuarta denuncia formulada el 28 de marzo de 2022, formulada vía correo electrónico. En esta oportunidad, el denunciante don Luis Galdames Castillo (Presidente de Club de Deportes Copiapó) y los denunciados: Francisco Gilabert (Arbitro), Cristian Droguett (VAR), Loreto Toloza (AVAR) y Mario Vargas ( Quality Manager), el tenor se remite a lo ocurrido en el partido ya mencionado y descrito en forma previa.-

6.- Es del caso señalar, que revisada la investigación incorporada al juicio a cargo del Oficial de Cumplimiento de la demandada don Miguel Angel Valdés



Jofré, no consta expresamente la fecha de inicio de la misma, como tampoco nada aporta el testigo cuando declara en este punto, pues solo señala que en febrero de 2022, sin precisar día.

Sin embargo, revisado el proceso investigativo, se puede observar que las primeras diligencias tuvieron lugar a contar del 24 de febrero de 2022, las que consistieron en solicitudes de informe a la Empresas Genius Sport Technologies Ltda, referidos al monitoreo mensual del período en que se realizó el partido en conflicto, respaldo de los clips del VAR emitidos por la empresa Mediapro, audio del VAR y su transcripción, revisión de artículo Tribuna Andes (prensa) de fecha 22 de marzo de 2022.

Con fecha 25 de febrero de 2022 dieron su declaración en forma escrita el demandante Javier Castrillo y don Osvaldo, ambos niegan rotundamente cualquier intervención en dicho partido, de ninguna índole.

Mas adelante se contiene la declaración de testigos Loreto Toloza, Mario Vargas, Cristian Droguett, prestadas con fecha 29 de marzo de 2022. Según lo allí plasmado, los anteriores formaron parte del cuerpo de árbitros que estuvieron a cargo del partido del conflicto y niegan haber recibido cualquier llamada telefónica o cualquier intervención de terceros en la decisión tomada en el partido.-

El día 11 de abril de 2022 declara el árbitro Francisco Gilabert, quien también niega cualquier comunicación u orden externa. Sí hace mención a una conversación que mantuvo el día del partido en la noche con Felipe Jerez, quien le habría manifestado la participación de la Comisión de Arbitros.

7.- Con fecha 3 de abril de 2022, el Sindicato de Arbitros, emite un comunicado, referido a la negociación que mantenía con la demandada, por el despido de 11 árbitros por parte del Sr. Castrilli, ante lo cual llamaron a paro.

Se exige, la salida urgente de los tres integrantes de la Comisión de Arbitraje: Sr. Javier Castrilli, Sr. Osvaldo Talamilla y Sr. Braulio Arenas, no es negociable.

Mas adelante señala que, en caso de no llegar a un acuerdo, la Asamblea decidirá democráticamente la paralización total de actividades a iniciarse desde el miércoles 6 de abril.

Lo anterior, aparece en la prensa deportiva ADN Deportes el día 4 de abril de 2022, dando cuenta que el Sindicato de Arbitros repiten llamado a paro y exigen salida de Castrilli a menos que renuncie.-

8.- Según nota de prensa Radio Cooperativa de fecha 5 de abril de 2022, el presidente de la ANFP Pablo Millad, manifiesta apoyo al Sr. Castrilli por despido de 11 árbitros.

9.- Ha quedado establecido mediante declaración de don Pablo Millad, Presidente de la ANFP, en los medios de prensa el día 7 de abril de 2022, unido a lo afirmado por el testigo Sr. Valdés, que se le pidió al actor el día 6 de abril de 2022, ser suspendido de sus funciones mientras no se aclarara lo sucedido.

Tal decisión, la fundan en que ese día 6 de abril de 2022, se habría filtrado a la opinión pública a través de un programa radial un audio, que contenía una conversación entre el árbitro Gilabert y el VAR, en que este último le manifiesta, que habría recibido instrucciones desde Santiago (en específico el Señor Castrilli o Talamill), que por lo tanto, estimaban recomendable que el Sr. Castrilli se mantuviera separado de sus funciones, a lo cual este se negó.-

10- Con fecha, 6 de abril se decide por la demandada despedir al demandante de autos, y se le ofrece un proyecto de finiquito del mismo día, en cuya clausula primera se indica que el término del contrato entre las partes, es “mutuo acuerdo de las partes”. Dicho proyecto se encuentra firmado por el Gerente General de la ANFP. En tanto, al no haber aceptado el actor, se genera



un nuevo finiquito con la misma fecha, esta vez, invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa.

11.- Al día siguiente, 7 de abril de 2022, aparece el Presidente de la ANFP, en los medios de prensa informando acerca del despido del Sr. Castrilli, siendo su motivo la negativa de este a acatar una resolución adoptada por el Directorio.-

12.- Con fecha 7 de abril de 2022, la demandada de autos, representada por su Presidente don Pablo Millad y su Gerente General don Enzo Yacometti, suscriben un Acuerdo, con el SINDICATO DE TRABAJADORES ÁRBITROS PROFESIONALES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, con el objeto de poner fin al estado de reflexión iniciada con fecha 5 de abril de 2022, por parte del sindicato de árbitros de la ANFP, y convienen dejar sin efecto, la notificación enviada con fecha 01 de abril de 2022, respecto de la siguiente nómina de árbitros, quienes serán remunerados con la totalidad del sueldo correspondiente a la totalidad de ese periodo, a saber: 1.FELIPE JARA MENDEZ, 2.FELIPE JEREZ VELASQUEZ, 3. CONSTANZA SALINAS TRONCOSO, 4 .JULIO BASCUÑAN GONZALEZ , 5. CRISTIAN GARAY REYES, 6. NICOLAS GAMBOA REYES, 7.FRANCO ARRUE CARRASCO, 8.ALEJANDRO MOLINA BRAVO, 9.CLAUDIO URRUTIA CORDOVA, 10 .PIERO MAZA GOMEZ y 11.-HECTOR JOÑA GAMBOA.-

13.-El día 18 de abril de 2022, el demandante sufrió una descompensación (alza de presión) debiendo ser hospitalizado en la Clínica Alemana, a fin de ser estabilizado, según se pudo verificar con la hoja de atención del Organismo Hospitalario y la declaración de la testigo doña Amalia Carina Calleci, pareja del demandante, quien lo acompañó.

14.-Finalmente, se pone término a la investigación llevada a cabo por la demandada, que apuntaba a tres ámbitos, según ha quedado acreditado con la investigación y lo declarado por el Sr. Valdés: a) si hubo intervención de terceros en el partido, b) si existió amaño del mismo (arreglo) y c) si se respetaron los



protocolos. Dicha investigación no contiene fecha de término. Sin embargo el Oficial de Cumplimiento, Sr. Valdés declara que, concluyó el 20 de abril de 2022, cuyo resultado fue negativo en los tres aspectos referidos, resultando en consecuencia sin responsabilidad el actor.

**DECIMO QUINTO:** En relación a la infracción a la integridad física y psíquica, que se estima vulnerada por el actor, debe tenerse presente que, doctrinariamente se ha sostenido que: "La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo, por lo que resulta imperativo respetar ambas dimensiones, como aspectos que no pueden separarse y que conforman una sola unidad.

En efecto, de conformidad a los hechos que se han dado por establecidos, se desprenden los siguientes indicios: a) dos denuncias de fecha 3 de febrero de 2022 y 18 de febrero de 2022 dirigidas en contra del Sr. Castrilli, la segunda de ellas, efectuada por el Presidente del Organo de Instrucción de la Comisión de Etica Conmebol.

b) La demandada no inicia investigación inmediata, sino hasta a lo menos el 24 de febrero de 2022 en que pide antecedentes a una tercera Empresa de imágenes del VAR.

c) Al 22 de marzo de 2022, contando ya con imágenes y declaraciones de los denunciados, no hay gestiones sino hasta el 29 de marzo de 2022, en que declaran los árbitros que participaron en el partido, todos los cuales niegan haber recibido cualquier llamado o intervención de terceros.

d) El 3 de abril de 2022, el Sindicato de Arbitros, emite un Comunicado en que anuncia paro de actividades, pidiendo la salida del Sr. Castrilli, no negociable, señala, ello por el despido de 14 árbitros por el actor.



e) El 4 de abril de 2022 el Presidente de la ANFP don Pablo Millad, aparece en la Prensa apoyando la decisión de despido de 14 árbitros, por parte del Sr. Castrilli.

f) El 6 de abril de 2022, el Presidente de la ANFP don Pablo Millad, pide al actor ser suspendido de sus funciones mientras dure la investigación, negándose este, siendo despedido con la misma fecha, acusándolo el Sr. Millad de no acatar la resolución del Directorio.

g) El 6 de abril de 2022 se entrega al demandante un proyecto de finiquito dando cuenta del término del contrato por mutuo acuerdo de las partes, negándose el demandante a suscribirlo. Ante ello se genera otro, esta vez se invoca la causal de necesidades de la empresa.

h) La carta de despido dirigida al demandante fechada también el 6 de abril de 2022, señala como hechos fundantes del mismo, la anticipación del vencimiento del plazo convenido según lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de trabajo indicado.-

i) Con fecha 7 de abril de 2022, la demandada de autos, representada por su Presidente don Pablo Milad y su Gerente General don Enzo Yacometti, suscriben un Acuerdo, con el SINDICATO DE TRABAJADORES ÁRBITROS PROFESIONALES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, con el objeto de poner fin al estado de reflexión iniciada con fecha 5 de abril de 2022, por parte del sindicato de árbitros de la ANFP, y convienen dejar sin efecto, la notificación enviada con fecha 01 de abril de 2022, reintegrando a 11 árbitros despedidos por el Sr. Castrilli, a sus funciones y pagando las remuneraciones del período.-

**DECIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, existiendo indicios de vulneración de la garantía de la integridad física y psíquica del actor, corresponde evaluar la proporcionalidad de la medida adoptada por el empleador, en tal sentido y como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, el juicio de proporcionalidad, se trata

de “una limitación a un derecho fundamental justificable, cuando dicho mecanismo es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales” (sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 519 -2007).-

Dicho lo anterior, de conformidad a los indicios que se han dado por concurrentes es posible establecer que la decisión y medidas adoptadas por la denunciada respecto del actor de autos, no se encuentran justificadas, ni son proporcionales al fin perseguido.

En efecto, conforme a las máximas de experiencia y la lógica no resulta razonable que habiendo existido dos denuncias directas en contra del demandante de fecha 3 y 18 de febrero de 2022, una de ellas, formulada por el señor Rudolf Fischer (Presidente del Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética CONMEBOL), la demandada, no haya adoptado la decisión de suspensión de su cargo al inicio de la misma, sino solo una vez conocida la reacción del Sindicato de Arbitros en torno a irse a paro, en tanto no renunciara o saliera el demandante de su cargo, atendida la decisión del demandante en torno a desvincular 14 árbitros.

Que, tampoco resulta una conducta razonable lo señalado por la demandada respecto a la justificación de la decisión de poner término a la relación laboral que la unía con el actor, esta es, “que el actor no estuvo de acuerdo con su suspensión de sus funciones, en circunstancias que si se trataba de una medida que procedía de acuerdo al procedimiento y protocolo”, ya que si estimaba que era la medida idónea establecida en el procedimiento, la misma no requería del acuerdo del demandante, bastaba con adoptar la medida, y comunicársela pero en caso alguno proponerla al demandante, como ocurrió. Que, además resulta a juicio de esta Juez, una reacción del todo desproporcionada, pues si lo que pretendía al iniciar la investigación por los hechos denunciados era establecer la responsabilidad del demandante en los mismos, y no despidió una vez



conocida, no se explica porque lo desvinculo por un hecho que como se dijo por oponerse a la medida de suspensión que además de lo ya dicho en torno a que no requería el acuerdo del actor, no fue acreditado en autos que dicha medida haya sido establecida en procedimiento alguno reglado por la demandada, y tampoco es efectivo como señalo a los medios el presidente de la ANFP, que esta haya sido adoptada por el directorio. Ello, además de no ser coincidente con el resto de la prueba incluida la investigación donde no consta unido a lo declarado por el señor Miguel Angel Valdés quien sostiene que se reunieron con el actor el día 6 de abril y este no aceptó la suspensión.

Por otro lado, ante la negativa anterior, se decide el mismo día despedir al actor, invocando tres motivos diversos, en la carta de despido, se habla de vencimiento anticipado del contrato a plazo fijo, en el proyecto de finiquito se dice por mutuo acuerdo de las partes y en finiquito firmado y autorizado ante Ministro de Fe, por necesidades de la empresa, conducta que tampoco resulta razonable pues solo se puede inferir que la demandada no tenía causal alguna para despedir al actor, siendo entonces su decisión acomodaticia e improvisada lo que desde ya supone la falta de proporcional de su conducta.

Que, sumado a lo anterior también se tuvo por acreditado que una vez anunciada la decisión del Sindicato de Árbitros con fecha 3 de abril de 2022, de irse a paro mientras el Sr. Castrilli no dejara el cargo, al día siguiente del despido del actor, esto es, con fecha 7 de abril de 2022, el Presidente de la ANFP quien dos días antes de su despido lo había apoyado en su decisión, acuerda con el Sindicato reintegrar a 11 árbitros, hecho que sumado a lo dicho, hace a esta Juez, cuestionarse el verdadero móvil del despido.

Todo lo anterior lleva a concluir que las conductas adoptadas por la demandada para proceder a la desvinculación del demandante el día 6 de abril de 2022, efectivamente infringieron la integridad física y psíquica del actor de autos en los términos denunciados, quien no podía sino verse afectado tanto en su salud como también en su parte emocional ante lo desproporcionada e injustificada



conducta de la demandada, lo cual ha quedado demostrado en estos autos, como ya se ha dicho.-

**DECIMO SEPTIMO:** También se denuncia infracción a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental esto es, el derecho a la honra, lo que además de lo referido a propósito de la garantía ya analizada, agrega además como hecho fundante que la ANFP dio a conocer públicamente a la prensa el despido del Sr. Javier Castrilli, señalando que éste se habría negado a la suspensión de su cargo. Sostiene que ello fue una declaración parcial que no contenía toda la verdad de los hechos.

En este punto, debe considerarse que la honra de una persona no es su integridad física o psíquica sino que es la imagen que tiene la persona ante los demás.-

Que, conforme se dijo en el motivo décimo quinto del presente fallo, como consta en la abundante prueba aportada tanto documental referida a reportes de prensa de distintos medios deportivos, como también registros audio visuales, que fue efectivamente acreditado que la imagen del demandante de autos, ha salido dañada producto de los conflictos sucedidos, existiendo participación de parte de la demandada en ello.

En efecto ha quedado demostrado, que dicha desacreditación emana de la propia demandada, como queda demostrado con los dichos del propio Presidente de la ANFP, quien formula declaraciones acerca de la negativa del actor a aceptar la suspensión de su cargo, amparando dicha decisión en el hecho que recién el día anterior 5 de abril de 2022, hecho que resulta curioso pues la demandada indica que en dicha fecha habría recién conocido el audio del árbitro Gilabert en que se señala que habría existido una llamada telefónica de Santiago mediante un programa de prensa deportiva denominado “Los tenores”, y en contraposición a esto, como se dijo la investigación producto de las denuncias formales de fecha 3 y 18 de febrero de 2022, tuvo su inicio el día 24 de febrero de 2022, las que



inevitablemente están estrechamente vinculadas con el audio en comento, y que por lo tanto, conforme a las máximas de experiencias, no podía sino haberse conocido a lo menos de su existencia.

En tanto, se une a todo lo dicho que el actor es una figura pública, y conocida en el ámbito deportivo nacional e internacional, y los hechos que motivaron la investigación también eran de connotación pública encontrándose en tela de juicio, su imagen y profesionalismo, por lo que la demandada debió actuar justificando adecuadamente cualquier medida adoptada en su contra lo que no hizo.

Que, resulta a lo menos llamativo, que como se dijo pese a llevar más de un mes realizándose la investigación, la demandada sin mayores antecedentes conforme da cuenta la investigación acompañada en autos, decide adoptar la decisión de suspender al actor, informando a los medios de prensa, que tal negativa fue la razón de su despido, lo que llamativamente coincide con el comunicado del Sindicato de Árbitros, realizado el 3 de abril de 2022, exigiendo la salida del actor para deponer su decisión de irse a paro, lo que manifestaron, no era negociable, y no puede sino suponerse conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, ante este comunicado que la negativa del actor para el público en general, supone un indicio de participación en los hechos materia de la investigación, pues constituye una negativa en el esclarecimiento de los hechos.

Que, así las cosas solo puede concluirse con el actuar de la denunciada, que fue vulnerado el derecho a la honra y la imagen del demandante de autos, en los términos señalados.

**DECIMO OCTAVO:** También denuncia vulnerada la garantía del artículo 19 N° 16 de nuestra Constitución, referida a la libertad de trabajo y su protección.

En el caso de marras, conforme todo lo razonado y establecido ha quedado demostrado que con el actuar de la demandada, el que resulta desproporcionado e injustificado, se afectó el derecho en análisis, toda vez, que al haberlo

suspendido de forma tardía e injustificada para luego despedirlo sin antecedente alguno que lo justifique, decisión que además comunicó en medios nacionales en la forma antedicha, y considerando que la actividad desarrollada por el actor por su naturaleza involucra la fe pública, pone en tela de juicio su prestigio y profesionalismo, lo que se traduce en que su carrera se ve seriamente afectada, ya que la posibilidad de reinsertarse en los medios deportivos, es casi nula.

**DECIMO NOVENO:** A la luz de todas las probanzas analizadas, y todas las conclusiones a las que se han arribado, ha quedado establecido que la demandada infringió los tres derechos fundamentales del Sr. Javier Castrillo, esto es, su derecho a la integridad física y psíquica, su derecho a la honra e imagen y su derecho a la libertad de trabajo, con las conductas adoptadas con ocasión de su despido, de manera tal que se procederá a acoger la acción de tutela deducida.

El monto de la indemnización establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, se fijará en el máximo legal.-

#### **EN CUANTO AL DAÑO MORAL:**

**VIGESIMO:** El demandante reclama asimismo daño moral, el que funda en perjuicios al honor y afectación emocional.-

Primeramente, en cuanto a la procedencia del daño moral en la acción de tutela, debe estarse a lo resuelto por nuestra Excma. Corte Suprema en el año 2020, la cual en el Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol: 9298-2019, resuelve: “..de acuerdo a la actual normativa laboral, no cabe duda que el trabajador es titular de derechos laborales en el lugar donde se desempeña, v. gr., a la libertad sindical, a la protección de la maternidad, y también de aquellos civiles y políticos relacionados con el cumplimiento del contrato, que en el evento que sean amagados durante la vigencia de la relación contractual o con ocasión del despido, deben ser amparados a través del procedimiento de tutela que se contiene en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo.

*Puntualiza enseguida que el procedimiento tutelar se debe utilizar para dirimir cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas que la reglan, cuando se afecta el derecho consagrado en el artículo 19 N° 1 inciso primero de la Constitución, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante su vigencia. También para conocer actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 del Código del Trabajo, con excepción de los contemplados en su inciso sexto, verificados en igual período. Agrega que el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo no señala qué medidas deben adoptarse para restablecer el imperio del derecho, tampoco las indemnizaciones que deben regularse en favor del trabajador afectado. Por su parte, el artículo 495 del mismo estatuto, señala los requisitos que debe cumplir la parte resolutive de la sentencia, de tal modo que si se declara la existencia de la lesión a los derechos básicos del trabajador se debe disponer a) el cese inmediato del comportamiento antijurídico, bajo apercibimiento de multa, la que puede repetirse hasta dar cumplimiento de la medida decretada; b) las medidas concretas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la transgresión, bajo el mismo apercibimiento, incluidas las indemnizaciones que procedan; y, c) la aplicación de multas. Asimismo, ordena al juez velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada, debiendo abstenerse de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva. Como se ve, consagró una tutela completa que comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que el juez debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan.*

*Añade la sentencia que si un empleador infringe el contenido protector contenido en los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del*

*Trabajo, con ocasión del despido, el inciso tercero de su artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, de carácter punitivo, que debe determinar el tribunal conforme a las circunstancias del caso, compatible, por tanto, con una que persiga la reparación de los perjuicios morales ocasionados, concluyéndose, de esta forma, que aquélla no es exclusiva ni restringe la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral si el daño que amerita su procedencia se acredita.*

*Profundizando las razones que hacen procedente el daño moral, el fallo señala que en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, cuyo fundamento descansa en lo dispuesto en los artículos 1556, 1558 y 2329 del Código Civil, debe tenerse presente la directriz del legislador tendiente a restablecer el equilibrio roto por la conculcación de garantías esenciales del trabajador, por lo que la indemnización permitirá paliar el malestar, angustia e inseguridad que significaron los actos de los que fue objeto, que afectaron su integridad física y síquica.*

*Por todo lo anterior, la sentencia concluye que si un empleador conculca uno de los derechos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, provocándole una lesión de carácter extrapatrimonial, puede resarcirse, puesto que la reparación del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley, ya que ésta tiene carácter punitivo o sancionatorio, objetivo que es distinto a la que se analiza, que es compensatoria; de modo que el juez laboral está habilitado para otorgar dicha reparación en la sede resuelta...”*

Resuelto lo anterior, corresponde verificar si el demandante acreditó el daño moral que reclama, para lo cual aportó prueba directa consistente atención Clínica Alemana del día 18 de abril de 2022, consulta por cefalea, mareos y fatiga, siendo dado de alta el mismo día.-



Se aportó informe pericial, realizado por el perito psicólogo don Carlos Darío Casellas Navarrete, quien comparece a estrados.

En el informe se señala que sostuvo ocho entrevistas con el demandante, se le aplicaron cuatro tipos de TEST y concluye en su informe en lo pertinente: “ *que el estado emocional del evaluado, presentaría un conjunto de síntomas, tales cómo: Ansiedad, angustia, sentimientos de menoscabo, autopercepción de minusvalía, frustración, rabia, pena, anhedonia.*

*Esta sintomatología apareció también de manera muy clara en la aplicación de test proyectivos que este perito aplicó.*

*Este perito sostiene que un eventual diagnóstico sería el de : Trastorno Depresivo, según la nueva nomenclatura de la OMS, en su CIE-11, capítulo 6, que está vigente desde febrero de 2022.*

*En su defecto, también se puede sostener que estamos en presencia de un Trastorno de Adaptación, como diagnóstico diferencial. Este perito sostiene que ese mejor diagnóstico clínico debe ser refrendado por un médico psiquiatra...”.*

*Agrega que: “ Toda esta sintomatología, se podría ver como secundaria al despido laboral, por lo cual es relevante que sea evaluado por un médico especialista, a saber un psiquiatra y complementado, por una psicoterapia psicológica que le permita llevar esta situación con una mejor calidad de vida.*

*El evaluado presenta afectaciones emocionales, a causa del despido laboral y la posterior aparición de publicaciones periodísticas que darían cuenta de que el evaluado estaría envuelto en eventuales actos de corrupción, estas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy...”.-*

A lo anterior, se une la declaración de la testigo doña Amalia Carina Callaci, pareja del demandante, quien afirma que una vez que tomó conocimiento de lo sucedido al demandante, con fecha 18 de abril de 2022, viajó a nuestro país, oportunidad en la cual debió acompañarlo a la Clínica, pues no estaba bien.

A su turno, declara el médico especialista en Medicina Deportiva don Adriano Razeto Cáceres, quien afirma haberse reunido con el actor en mas de oportunidad, llamándole la atención su estado muy deprimido y con estrés.-

**VIGESIMO PRIMERO:** Toda la prueba antes analizada, consistente en un certificado de atención médica oficial, un informe pericial que reúne pleno valor probatorio, pues cumple con todos los requisitos legales, y dos testigos contestes que impresionan de veraces y dan razón de sus dichos, es posible dar por establecido que efectivamente el demandante de autos a raíz de lo sucedido a contar del día 23 de enero de 2022, ha sufrido un daño emocional y de imagen que merece ser reparado.

Para efectos de determinar el monto, se tendrá en cuenta que se trata de una figura reconocida en el mundo del deporte, no solo en nuestro país, que se trata de una persona mayor 65 años, y que tendrá dificultad para reinsertarse en el medio laboral, se avalúa en la suma de \$ 25.000.000.-

**EN CUANTO A LAS DEMAS PRESTACIONES:**

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que reclama además un daño emergente por la suma de \$ 1.800.000 por concepto de atención médica en Clínica Alemana el día 18 de abril de 2022.

No se hará lugar a dicha prestación, toda vez que si bien, consta el certificado de atención, no consta el comprobante de pago por el actor del monto que reclama, por lo que no acreditó dicho pago.-

**VIGESIMO TERCERO:** En cuanto a los hechos pormenores y circunstancias del despido del actor, cabe señalar que:

Que el artículo 162 del Código del Trabajo establece los requisitos para proceder a la desvinculación de un trabajador y prescribe en su inciso 1°: “ Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4,5 o 6 del artículo 159 o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales

señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”.

Ha quedado demostrado en la causa, que la demandada no cumplió con las formalidades legales, toda vez, que solo incorporó una carta de aviso de despido, fechada el 6 de abril de 2022, dirigida al demandante sin los comprobantes de envío que exige la ley y tampoco sin firma del actor en señal de recepción, lo que se traduce en que el despido de por sí sea injustificado.

A lo anterior se suma todo lo ya expuesto y razonado en los considerando anteriores a propósito de la acción de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de declarar injustificado el despido del demandante, no produce efectos remuneratorios, toda vez que el recargo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, se aplica sobre la indemnización por años de servicios, lo cual no tiene lugar en este caso, por cuanto el actor no había cumplido un año de prestación de servicios para la demandada.-

**VIGESIMO CUARTO:** Respecto al monto que asciende la remuneración del actor, según se indica en el libelo pretensor esta ascendía a \$ 12.258.068, incorporando conceptos que a su parecer se contienen en la cláusula quinta del contrato de trabajo. En tanto, la demandada fijó su remuneración en la suma de \$ 11.103.335.-

Consta en la cláusula quinta del contrato de trabajo celebrado entre las partes que: *“Como contraprestación de los servicios contratados, el Empleador pagará al Trabajador la suma bruta mensual de \$10.645.000.-*

*Adicionalmente, el Empleador pondrá un automóvil a disposición del Trabajador y se hará cargo de sus gastos habitacionales hasta por la suma líquida*

*de \$800.000. Se hace presente que, una vez convenidos estos últimos ítems, éstos deberán pagarse directamente por el Trabajador.*

*Los conceptos detallados anteriormente se pagarán mensualmente por períodos vencidos, con depósito o transferencia electrónica a una cuenta corriente u otras que el Trabajador señale, o en su defecto, mediante cheque a nombre del Trabajador, siempre dentro de los cinco últimos días del período efectivamente trabajado...”.*

La prueba aportada por el actor en relación al arriendo de vehículo, solo consiste en dos presupuestos, y en parte alguna consta que se trate del vehículo entregado por la demandada, el monto efectivo pagado por esta. Asimismo, respecto de los \$ 800.000, tampoco se acompañan antecedentes que permitan dar por establecido el monto exacto en que incurrió el actor por gastos, toda vez que el contrato señala, “hasta “ por la suma líquida.

Con todo la norma del artículo 172 del Código del Trabajo, exige que se trate de:“ toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador, por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato”, presupuesto que no se cumple en la especie, por cuanto el demandante no alegó ni acreditó que los conceptos que solicita incluir hayan sido percibidos o pagados por la demandada.-

Por lo tanto, ninguno de los conceptos que la parte demandante agrega a su base de cálculo, serán considerados por improcedente.

Tampoco se hará lugar a los pasajes que se demandan por el actor, toda vez que lo estipulado, en su contrato de trabajo, se refiere al pago de cuatro pasajes a Argentina por cada año calendario, a contar de la fecha de inicio del contrato. Así, al no haber transcurrido un año desde la celebración del contrato dicha prestación no es exigible.

En consecuencia, para todos los efectos legales, se tendrá como base de cálculo la suma de \$ 11.103.335, que corresponde a las tres últimas liquidaciones

de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, procediéndose al rechazo de las diferencias por lucro cesante que pide el actor.-

**VIGESIMO QUINTO:** Referente a si las indemnizaciones establecidas en el finiquito del demandante se encuentran íntegramente pagadas.

Cabe señalar, que se pide por el demandante la devolución del monto descontado a la indemnización por lucro cesante por la suma de \$ 36.667.378, suma que indica no debió ser descontada, dado que la naturaleza de dicho pago no constituye remuneración sino una indemnización por lo tanto no constituye renta para efectos tributarios.

Que para resolver lo anterior, debe estarse a lo establecido en la Ley de Rentas, y teniendo presente que, la indemnización del lucro cesante, no se comprende entre las hipótesis liberadas de tributación, se encuentra afecta a impuesto, considerándose como tal aquella que tiene por objeto reemplazar una renta que se dejó de percibir o de ganar, lo que ocurre en la especie, por lo que, corresponde gravarla de acuerdo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, esto es, con impuesto de Primera Categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

Por lo tanto, la indemnización del lucro cesante no está liberada de tributación, procediendo el rechazo de la solicitud de devolución del impuesto descontado.

**VIGESIMO SEXTO:** A su vez, el demandante solicita el pago de la remuneración de seis días del mes de abril de 2022, oponiéndose excepción de pago por la demandada, acompañando la liquidación electrónica de remuneración de ese período en que aparece el pago de la suma de \$ 1.768.549, por dicho concepto, con declaración de recibo conforme. Además se incorpora, comprobante de transferencia del Banco Santander por dicha suma abonado al actor el 25 de abril de 2022.



En efecto, habiéndose establecido que la base de cálculo de la remuneración del actor ascendía a \$11.103.335, por una parte y encontrándose acreditado su pago, no existe prestación pendiente por este concepto, por lo que será desestimada.

**VIGESIMO SEPTIMO:** En cuanto al feriado proporcional que se reclama, se incorporó en juicio un comprobante de feriado de fecha 21 de diciembre de 2021, que da cuenta de haberse otorgado 9 días de feriado al demandante, desde el 22 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022, el cual se encuentra debidamente firmado por el actor.-

De esta forma, teniendo presente que al actor le correspondían 10.8 días de feriado proporcional por el período trabajado, existe un saldo a su favor de 1.8 días, que corresponde a la suma de \$ 666.200, según se dirá en lo resolutivo del fallo.-

**VIGESIMO OCTAVO:** En relación a la acción de nulidad del despido, la demanda señala sobre este punto, que no se encontrarían pagadas las cotizaciones de AFP Modelo, Fonasa y AFC del demandante, pese haberse descontado, lo cual se reflejaría en el hecho que el actor debió pagar la atención médica en la Clínica Alemana el 18 de abril de 2022.

Al respecto la demandada, incorporó certificado de fecha 5 de julio de 2022, emitido por PREVIRED, en que aparecen íntegramente pagadas las cotizaciones de AFP Modelo, de salud y AFC del demandante de todo el período que va entre el 1 de octubre de 2021 al mes de abril de 2022, motivo por el cual no procede la acción de nulidad que demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese a que la parte actora nada dice en su libelo pretensor, en sus observaciones a la prueba hace radicar la nulidad en el no pago de las cotizaciones de los quince últimos días del mes de septiembre de 2021.



En este punto, debe señalarse que si bien el contrato de trabajo fue celebrado con fecha 14 de septiembre de 2021, en la cláusula décima, sobre la vigencia del mismo, se acuerda que: “La obligación de prestar servicios emanada del presente contrato sólo podrá cumplirse una vez que el Trabajador haya obtenido la visación de residencia correspondiente en Chile o el permiso especial de trabajo para extranjeros con VISA en trámite”. Lo anterior, unido a las liquidaciones de remuneraciones del actor que se indica como fecha de ingreso el 1 de octubre de 2021, y teniendo presente que la obligación de pagar cotizaciones opera desde el inicio de la prestación de servicio, lo que en este caso se produjo a contar del mes de octubre de 2021, no existe deuda alguna de cotizaciones.

Así las cosas, atendido el mérito de lo razonado, se procederá al rechazo de la acción de nulidad del despido.-

**VIGESIMO NOVENO:** Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas, en especial la exhibición documental que requirió la denunciante, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 159, 161, 162, 172, y 446 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

- I- Que **SE RECHAZA LA EXCEPCION DE FINIQUITO.**
- II- Que **SE ACOGE LA EXCEPCION DE PAGO**
- III- **SE ACOGE LA DEMANDA DE TUTELA** interpuesta por **JAVIER ALBERTO CASTRILLI VISCA** en contra de la **ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL**, declarándose injustificado y vulneratorio de derechos fundamentales, consagrados en el artículo 19 N° 1, N° 4 y N° 16 de la

Constitución Política de Chile, el despido que fue objeto el demandante el día 6 de abril de 2022, por lo que la demandada deberá pagarle las siguientes sumas:

- a) \$ 122.136.685, por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo (11 remuneraciones).-
- b) La demandada deberá publicar en un lugar visible, en todas las sedes a lo largo del país, un aviso que señale su respeto irrestricto a los derechos fundamentales, en especial de los derechos a la integridad física y psíquica, derecho a la honra y a la libertad de trabajo de sus trabajadores.-
- c) De conformidad al artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro.

IV.- Que **SE ACOGE EL DAÑO MORAL**, por lo que la demandada deberá pagarla al actor la suma de \$ 25.000.000 por este concepto.

V.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE, EL COBRO DE PRESTACIONES**, solo en cuanto se deberá pagar al actor la suma de \$ 666.200, por feriado proporcional por 1.8 días.-

VI.- Que las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Que en **TODO LO DEMAS SE RECHAZA LA DEMANDA**.

VIII.- Cada parte pagará sus costas.

IX.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y prosígase su ejecución ante el Juzgado de Cobranza Laboral.

Regístrese, notifíquese y, archívese, en su oportunidad.

RIT N° : T-1018-2022.



RUC: 22-4-049255-7.

Dictada por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a seis de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

